

LEYES**LEY N° 7.062****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :****CODIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA****LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****TITULO I
APLICACION DE LA LEY****VALIDEZ TERRITORIAL**

Artículo 1°.- Este Código se aplicará a las faltas que en él se tipifican y sean cometidas en el territorio de la provincia de La Rioja.-

ANALOGIA PROHIBIDA

Artículo 2°.- La analogía no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

LEY MAS BENIGNA

Artículo 3°.- Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la falta fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una Ley más benigna la pena se limitará a lo establecido por esa Ley.

En todos los casos del presente artículo los efectos de la nueva Ley operan de pleno derecho.-

NORMA SUPLETORIA

Artículo 4°.- Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, serán aplicables a las faltas previstas en este Código, siempre que no sean incompatibles con el mismo.-

ELEMENTO SUBJETIVO

Artículo 5°.- El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta, en los casos en que no se requiera dolo.-

PARTICIPACION

Artículo 6°.- El que instigue o participe en la ejecución de una falta, queda sometido a la misma escala sancionatoria, sin perjuicio que la sanción se gradúe con arreglo a la respectiva participación y a los antecedentes de cada imputado.-

TENTATIVA

Artículo 7°.- No es punible la tentativa en materia de faltas.-

EXCLUSION DEL MENOR DE DIECISEIS AÑOS

Artículo 8°.- No es punible el menor de dieciséis (16) años. La autoridad que lo sorprenda en infracción lo entregará a sus padres, tutores o guardadores, con inmediata comunicación al Juez de Menores o al Asesor de Menores en las Circunscripciones en que no se cuente con dicho magistrado.-

MENORES MAYORES

Artículo 9°.- Cuando la infracción o falta fuere cometida por un menor de dieciséis (16) años, pero mayor de catorce (14), el Juzgado de Faltas lo pondrá a disposición del Juez de Menores o Asesor de Menores en su caso, si estima procedente dicha medida en razón de la índole del hecho, estado de abandono o tenibilidad revelada. Pero en ningún caso quedará sometido al proceso prescripto por este Código.-

PERSONAS IDEALES

Artículo 10°.- Las personas de existencia ideal podrán ser responsables por las contravenciones que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con autorización o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, o en su caso la solidaridad en la sanción.-

PERDON JUDICIAL

Artículo 11°.- Cuando de las circunstancias particulares del hecho resulte acreditado que el culpable, por fundado motivo, ha podido considerarse autorizado a la acción u omisión que se le imputa, el Juzgado podrá perdonar la falta cometida absolviendo al imputado.-

INDULTO

Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo podrá, previo informe del Juzgado que condenó, indultar al contraventor.-

TITULO II**PENAS**

Artículo 13°.- Las penas que este Código establece son: arresto, multa, día multa, decomiso, clausura, inhabilitación, instrucciones especiales.-

PENAS PARALELAS

Artículo 14°.- Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo del Juzgado aplicar la pena de arresto con exclusión de la multa o viceversa.-

INDIVIDUALIZACION Y GRADUACION DE LA PENA

Artículo 15°.- La sanción que se imponga será individualizada en su especie medida y modalidad, según la naturaleza y gravedad de la falta, las circunstancias concretas del hecho, mayor o menor peligrosidad demostrada por el autor y las condiciones personales del mismo.

En los casos de multa se tendrá en cuenta además las condiciones económicas del infractor y su familia.-

PENA NATURAL

Artículo 16°.- El Juez puede eximir de pena a quien, como consecuencia de su conducta al cometer la contravención, hubiere sufrido graves daños en su persona o en sus bienes o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.-

EJECUCION CONDICIONAL DE LA CONDENA

Artículo 17°.- La condena podrá dejarse en suspenso cuando el infractor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta, y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Esta decisión deberá ser fundada en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior a la falta, naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena. En tal caso si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso del año siguiente de la condena, ésta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiera una nueva contravención dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso, además de la que corresponda por la nueva contravención cometida.-

DISMINUCION DE LA PENA POR CONFESION

Artículo 18°.- Cuando el contraventor reconociere en la primera declaración formal que presta su responsabilidad en el hecho que se le imputa, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad.-

PENA DE ARRESTO

Artículo 19°.- La pena de arresto no podrá exceder de sesenta días y se cumplirá en establecimientos especiales destinados a tal efecto. A los contraventores no se les hará vestir uniforme ni distintivo de ninguna especie y se les proveerá de los medios necesarios para mantener su higiene corporal. En ningún caso serán alojados en el mismo habitáculo que el imputado procesado o condenado por delitos comunes.-

ARRESTO DOMICILIARIO

Artículo 20°.- El arresto domiciliario podrá disponerse cuando:

1.- Se tratare de mujeres en estado de gravidez o en período de lactancia.

2.- Se tratare de personas mayores de sesenta (60) años o padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su alojamiento en los establecimientos destinados a tal fin.

3.- Se tratare de personas de buenos antecedentes o su arresto sea consecuencia de la falta de pago de alguna multa.

4.- No hubiere lugar en los establecimientos adecuados.

El contraventor deberá permanecer en su domicilio tantos días como le hayan sido impuestos en la condena, bajo la inspección y vigilancia de la autoridad, que determinará los recaudos y mecanismos de control pertinente para su cumplimiento efectivo.

El que quebrantare el arresto domiciliario sufrirá la integridad de la pena impuesta en un establecimiento público correspondiente.-

ARRESTO DE FIN DE SEMANA

Artículo 21°.- El Juzgado en caso en que haya impuesto pena de arresto de hasta quince (15) días en forma efectiva, podrá autorizar su cumplimiento durante los fines de semana, días feriados y no laborables, cuando el cumplimiento de la sanción en días hábiles afectare la actividad laboral o estudiantil del condenado.-

DIFERIMIENTO DE ARRESTO

Artículo 22°.- Podrá ser diferido el cumplimiento del arresto o suspendida su ejecución ya iniciada cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo aconseje razones humanitarias.

Cesada la causal que motivó la decisión la pena se cumplirá sin más trámite.-

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 23°.- La libertad condicional no es aplicable a la falta.-

MULTA

Artículo 24°.- Las penas de multa previstas en el presente Código serán graduadas por unidades de multa (UM), cada UM será el equivalente al importe de un día de trabajo del salario mínimo del peón general, vigente a la fecha de la comisión del hecho.

La pena de multa deberá ser abonada mediante depósito bancario en cuenta en que a tal efecto se habilite, con entrega de comprobante ante la Secretaría del Juzgado que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.-

FACILIDAD DE PAGO

Artículo 25°.- Cuando el monto de la multa y las condiciones económicas del infractor lo aconsejare, el Juez

podrá autorizar al pago en cuotas, dentro de un plazo que no excederá de tres (3) meses a contar de la fecha de notificación de la condena fijando el importe de la misma y la fecha de pago.

El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado, siendo en este caso de aplicación lo dispuesto para la conversión de multa en arresto.-

COBRO JUDICIAL DE LA MULTA

Artículo 26°.- Vencido el plazo para abonar la multa sin que el contraventor haya dado cumplimiento a la condena, se remitirá testimonio de la sentencia condenatoria firme al Juzgado de Falta competente.-

CONVERSION DE LA MULTA EN ARRESTO

Artículo 27°.- Si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por resolución judicial y la infracción estuviere también sancionada con privación de la libertad se producirá su conversión en arresto a razón de una UM por cada día de arresto, siempre que no supere el máximo correspondiente a la falta de que se tratara.

La pena de arresto por conversión de multa cesará por pago total. En este caso se descontará la parte proporcional al tiempo de arresto sufrido.-

DIA MULTA

Artículo 28°.- La cuantía de un día multa la determinará el Juzgado tomando en consideración las condiciones personales y económicas del responsable de la falta, como son, sus ingresos, patrimonio, cargas alimentarias y otras circunstancias que el Juez estime pertinentes.

En la sentencia se establecerá la cantidad de día multa y el valor que le corresponda.-

DESTINO DE LAS MULTAS Y DINERO INCAUTADO

Artículo 29°.- El dinero recaudado de las multas, como así los montos incautados serán destinados exclusivamente a la conservación y ampliación de inmuebles y mantenimiento del parque automotor de la Policía de la Provincia.-

DECOMISO

Artículo 30°.- La condena contravencional importa la pérdida de los bienes u objetos empleados para la comisión del hecho, salvo que:

- 1.- Pertenezcan a un tercero no responsable.
- 2.- Exista disposición expresa en contrario.
- 3.- La autoridad de aplicación lo disponga fundado en la necesidad que tenga el infractor de disponer de esos bienes para atender a necesidades elementales de él o su familia.

Los bienes decomisados se incorporarán al patrimonio del Instituto de Rehabilitación Social de la provincia

(I.R.S.) si no fueran aprovechables por esa institución se enajenarán destinando su producido a dicho organismo.-

CLAUSURA

Artículo 31°.- La clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia, o sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. En situaciones extremas las clausuras pueden ser definitivas.

Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento industrial o locales similares, sea responsable por falta de vigilancia del autor de la contravención.-

INHABILITACION

Artículo 32°.- La inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá imponerse, aunque no esté previsto expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación del poder público.-

La inhabilitación no podrá superar los tres (3) meses salvo en los casos en que se disponga lo contrario.-

INSTRUCCIONES ESPECIALES

Artículo 33°.- La prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción impuesta al contraventor para asistir a los lugares donde se cometiera la contravención y en la forma en que se disponga en la resolución.-

Artículo 34°.- Las penas de arresto o multa podrán ser sustituidas total o parcialmente, por una instrucción especial, cuando por las características del hecho y condiciones personales del contraventor sea conveniente su aplicación.-

No podrán prolongarse más de cuatro (4) meses, salvo disposición en contrario y podrán aplicarse más de una al mismo condenado. Si no estuviere expresamente reglamentado, la autoridad de aplicación establecerá un control conveniente al caso.

Las instrucciones especiales pueden consistir en:

- 1.- Asistencia a un curso educativo.
- 2.- Cumplimiento del tratamiento terapéutico que se disponga previo informe médico.
- 3.- Trabajo comunitario.-

SOLICITUD DE TRABAJO COMUNITARIO

Artículo 35°.- El condenado por una falta a pena de arresto de cumplimiento efectivo podrá solicitar al Juzgado se sustituya dicha pena por la de trabajo comunitario.

En este caso la solicitud deberá ser expresa y hecha personalmente por el condenado. El Juzgado, por

resolución fundada, podrá hacer lugar a la solicitud tendiendo en cuenta la personalidad del contraventor, sus antecedentes, características de la falta cometida, calidad de los motivos que le determinaron a cometer la contravención y toda otra circunstancia que sirva para apreciar la conveniencia de aplicar esta sustitución de pena. Podrá solicitar, a esos efectos, los informes que fuere menester.

La pena de trabajo comunitario estará sujeta a las siguientes condiciones:

1.- La pena de trabajo comunitario se cumplirá prestando servicios, tareas especiales o funciones laborales sin remuneración o beneficio alguno en instituciones de bien público o entidades municipales o provinciales situadas, en lo posible, en el ámbito de la jurisdicción comunal donde se domicilió la persona sancionada.

2.- La sanción se graduará, impondrá y cumplirá por horas. El condenado podrá convenir con el Juzgado un plan de días y horas en que cumplirá la pena impuesta.

3.- Por día se dispondrá de hasta ocho (8) horas de trabajo comunitario, no pudiendo superarse esa cantidad horaria bajo ningún concepto.

4.- Al aplicar la sanción, el Juez deberá procurar afectar lo menos posible la situación y condiciones laborales y sostenimiento familiar o de la persona sancionada.

5.- A los efectos de aplicar esta pena se sustituirá cada día de arresto impuesto por seis (6) horas de trabajo comunitario, debiendo individualizarse en la resolución la cantidad de horas de trabajo a cumplir, la institución y el domicilio en el que el infractor deberá cumplir la pena, el horario en el cual deberá cumplir sus servicios y establecerá durante qué días, mes y año se cumplirá la sanción impuesta.

6.- Los Jueces de Falta, llevarán una nómina de entidades de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica acreditada, por el nombre y trayectoria. El Juzgado deberá resolver fundadamente si cada persona de existencia ideal cumple con las condiciones establecidas, verificando previamente que se puede ejecutar la pena de trabajo comunitario.

7.- Si el contraventor no cumpliera total o parcialmente con el trabajo comunitario impuesto, deberá cumplir la sentencia originaria, debiendo descontarse el tiempo de trabajo comunitario cumplido a razón de un (1) día de arresto por cada seis (6) horas de trabajo comunitario.

8.- La institución en la que el condenado cumple con el trabajo comunitario deberá informar, con la periodicidad que fije el Juzgado, el cumplimiento de la pena y la conducta observada por el mismo.-

INCUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCION ESPECIAL

Artículo 36°.- Si el condenado incumpliere la instrucción especial consagrada en los supuestos primero y segundo del Artículo 34° sin causas justificadas, la Autoridad de Aplicación aplicará el arresto teniendo en

cuenta el tiempo de instrucción especial que se hubiere cumplido.-

TITULO III

REINCIDENCIA

Artículo 37°.- Es reincidente a los efectos de este Código, la persona que, habiendo sido condenada por una falta, incurriere en la misma infracción en el término de un (1) año a contar desde la condena. En tal supuesto sufrirá la pena correspondiente a la nueva falta cometida aumentada en un tercio (1/3).-

TITULO IV

CONCURSO DE FALTA

CONCURSO IDEAL

Artículo 38°.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción de este Código, se aplicará solamente la pena mayor.-

CONCURSO REAL

Artículo 39°.- Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con pena de la misma especie, la aplicable al contraventor tendrá como mínimo el de la mayor y como máximo la suma correspondiente a cada contravención.

La pena mayor de arresto no podrá exceder los sesenta (60) días.

TITULO V

EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS

CAUSALES

Artículo 40°.- La acción contravencional se extingue por:

- 1.- La muerte del infractor.
- 2.- La prescripción.
- 3.- El perdón judicial.
- 4.- El pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la falta cuando la contravención estuviere reprimida exclusivamente por este especie de pena.
- 5.- Por conciliación o autocomposición cuando el imputado y la víctima llegasen a un acuerdo sobre la reparación del daño o la solución del conflicto que generó la contravención, y siempre que no resulten afectados intereses de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. Si las partes no la hubiesen propuesto, el juez/a debe procurar que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a una autocomposición.-

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Artículo 41°.- La acción se prescribirá al año de ser cometida la falta. No podrá iniciarse proceso alguno, ni proseguirse el iniciado, transcurrido que sea dicho término.

PRESCRIPCION DE LA PENA

Artículo 42°.- La pena se prescribirá a los seis meses a contar de la fecha en la cual la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.-

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 43°.- La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de nuevas faltas y por las secuelas del juicio, y la de la pena solo se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

REGISTRO DE ANTECEDENTES

Artículo 44°.- Las sentencias se anotarán en el registro de antecedentes. Antes de dictar sentencia se requerirá de dicha información al registro. Los registros se cancelarán a los cuatro años de la fecha de la sentencia sin que el contraventor hubiese cometido una nueva contravención.-

TITULO VI**EJERCICIO DE LA ACCION**

Artículo 45°.- La acción es pública, debiendo la Autoridad proceder de oficio. Salvo cuando solo afecten a personas jurídicas o consorcios de propiedad, en cuyo caso la acción depende de instancia privada.-

LIBRO SEGUNDO**DE LAS FALTAS Y SUS PENAS****TITULO I****FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD****INOBSERVANCIA DE SUS DISPOSICIONES LEGALES**

Artículo 46°.- El que no observare una disposición legalmente dictada por autoridad competente, tomada por razón de justicia, de seguridad pública o de higiene, será castigado si el hecho no constituye una infracción más grave, con arresto de hasta treinta (30) días o con hasta treinta (30) Unidad de Multa (UM).-

NEGACION DE AUXILIO PERSONAL EN CASO DE INFORTUNIO

Artículo 47°.- El que, requerido por un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones, se negare sin justo motivo a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en

flagrancia de delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal apreciable, será castigado con arresto hasta treinta (30) días o con hasta treinta (30) UM.-

EMPLEO MALICIOSO DE LLAMADAS

Artículo 48°.- Al que hiciere uso indebido de toques o señales reservados por la autoridad para los llamados de alarma, vigilancia o custodia que debe ejercer y, al que valiéndose de llamados telefónicos u otros medios provocare engañosamente la concurrencia de la policía, del cuerpo de bomberos, de la asistencia sanitaria, o de cualquier servicio análogo a sitios que no sea menester, se le impondrá penas de arresto de hasta diez (10) días o hasta diez (10) UM.-

DESTRUCCION O DETERIORO DE CARTELES

Artículo 49°.- El que sin derecho arrancare, hiciere ilegible o rompiere un anuncio fijado en un lugar público por la autoridad competente será castigado con hasta veinte (20) UM.-

INCUMPLIMIENTO DE LOS REGISTROS EXIGIDOS

Artículo 50°.- Serán sancionados con hasta treinta (30) UM o arresto de hasta treinta (30) días:

1.- El dueño, gerente o encargado de casa de préstamos, empeños y remates, ropavejero o vendedor de cosas usadas, o convertidor de alhajas, que no llevare los registros ordenados por la autoridad competente referente al nombre, apellido y domicilio de los compradores y vendedores.

2.- Los propietarios de comercios de automotores usados, de talleres mecánicos, de chapa y pintura, que omitieren llevar un registro de los automotores que reciban así como el de la identidad de las personas que lo llevaron a dicho comercio o establecimiento.

3.- Los propietarios, gerentes, administradores encargados de hoteles u hospedajes que omitieren registrar el ingreso o egreso de los pasajeros que alojen.

4.- Quedan exceptuados de la disposición presente los hoteles habilitados por autoridades municipales para dar alojamiento por hora.

Los registros que hace referencia en el presente artículo deberán ser exhibidos toda vez que los requiera la autoridad policial. En caso de reincidencia por las infracciones previstas en este artículo, podrá imponerse además la clausura del negocio hasta por sesenta (60) días.-

TITULO II**FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO****FORMACION DE CUERPOS ARMADOS NO DIRIGIDOS A COMETER DELITO**

Artículo 51°.- El que sin autorización legal formare un cuerpo armado no dirigido a cometer delito, será castigado con hasta treinta (30) días de arresto.-

DESORDENES PUBLICOS

Artículo 52°.- Serán sancionados con multa de hasta diez (10) UM, arresto hasta veinte (20) días los que pelearen, riñeren o incitaren a hacerlo en la vía o parajes públicos o en lugares expuestos al público, en forma peligrosa para su integridad o para la de terceros.

Idéntica sanción corresponderá a los que impidieren u obstaculizaren la circulación de personas o vehículos por la vía o espacio público, salvo que sea en ejercicio de un derecho constitucional.-

ESCANDALO PUBLICO Y PRIVADO

Artículo 53°.- Serán sancionados con multa con hasta cinco (5) UM o arresto hasta diez (10) días los que con ofensas recíprocas dirigidas a terceros, produjeren escándalo público, los que riñeren en el interior de domicilios o lugares privados, cuando los actos se exteriorizaren causando alarma o molestia a los vecinos, los que con gritos u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, los que circularen con escape libre o uso excesivo de bocina, causaren alarma y perturbaren las ocupaciones o reposo de los vecinos.-

ESCANDALO Y MOLESTIAS A TERCEROS

Artículo 54°.- Serán sancionados con multa de hasta diez (10) UM o arresto de hasta veinte (20) días, quienes profieran gritos, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces, conforme a la circunstancia, de causar escándalo o molestia a terceros.

Si dichos hechos tuvieron lugar en ocasión de reuniones, juntas deportivas y espectáculo público de cualquier naturaleza la pena será de treinta (30) UM únicamente.-

TURBACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA

Artículo 55°.- Será reprimido con arresto de hasta diez (10) días o con hasta diez (10) UM:

1.- El que anunciando desastres, infortunios o peligros inexistentes, provocare alarma en lugares públicos o abiertos al público, de modo que pueda llevar a la población intranquilidad o temor.

2.- Los empresarios de teatro, cinematógrafos, o demás espectáculos públicos que dieran motivo para desórdenes, ya sea por demora en la entrada, por abuso de los empleados o bien por suspensiones, cambios o inexactitudes, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.-

TITULO III**FALTAS CONTRA LA MORALIDAD****MOLESTIAS A PERSONAS EN SITIOS PUBLICOS**

Artículo 56°.- Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) UM o arresto hasta de diez (10) días los que molestaren a otra persona afectando su decoro

personal, mediante gestos, palabras o graficaciones en la vía pública, lugares de acceso público o en un lugar privado con trascendencia a terceros, los que realizaren su necesidades fisiológicas en la vía pública.-

La pena será de hasta veinte (20) días de arresto si la víctima fuese menor de dieciséis (16) años.-

ACTOS CONTRARIOS A LA DECENCIA PUBLICA

Artículo 57°.- Serán sancionados con multas de hasta diez (10) UM o arresto de hasta diez (10) días los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público, profieran palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

Se considera circunstancias agravantes en que tales actos fueran ejecutados en ocasiones de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos, en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las penas de multa y arresto establecido en la primera parte de esta disposición.-

ESPECTACULOS PUBLICOS PROHIBIDOS PARA MENORES

Artículo 58°.- El empresario, administrador, director o encargado de teatro, cinematógrafo o espectáculos públicos que, contra la prohibición de la autoridad, permitiera o facilitara la entrada a menores de catorce (14) años a representar actuaciones o proyecciones calificadas como prohibidas a menores de edad, será castigado con arresto de hasta quince (15) días o con hasta quince (15) UM.-

EXHIBICION DE VIDEOS

Artículo 59°.- Queda prohibida la exhibición de videos no aptos para todo público en bares, confiterías, restaurantes y demás lugares de acceso al público en general, como así mismo en transporte de pasajeros de corta y larga distancia. El empresario, administrador, concesionario o encargado que infrinja esta norma, será castigado con arresto de hasta quince (15) días o con multa de hasta quince (15) UM.-

PROSTITUCION ESCANDALOSA Y HOMOSEXUALISMO

Artículo 60°.- El que individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, o incitaren a menores de 16 años a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución u otros impropios para la moral, serán castigados con arresto de hasta treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.-

CASAS DE PROSTITUCION

Artículo 61°.- Las casas, habitaciones o locales en que se ejerza la prostitución en forma notoria podrán ser clausuradas por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año.-

PROSTITUCION PELIGROSA

Artículo 62°.- La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por la circunstancia, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta treinta (30) UM, sin perjuicio de las medidas sanitarias que corresponde.-

TRATAMIENTO FORZOSO

Artículo 63°.- En todos los procesos por infracción a los Artículos 61° y 62°, el Juez ordenará la revisión médica especializada del infractor o de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte, se dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades sanitarias.-

PROSTITUTA

Artículo 64°.- A los fines de los artículos anteriores se considera prostituta a la mujer que habitualmente con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofreciere con signos exteriores a tal fin.-

ADMISION DE MENORES EN ESPECTACULOS PUBLICOS O ESTABLECIMIENTOS DE DIVERSION PROHIBIDOS EN RAZON DE SU EDAD

Artículo 65°.- Serán sancionados con multa de hasta treinta (30) UM o arresto de hasta veinte (20) días los dueños, gerentes o encargados de salas de espectáculos o lugares de diversión pública que, en contra de una prohibición legal competente, permitiere la entrada o permanencia de menores en ese local.

En caso de reincidencia podrá ordenarse incluso, la clausura del negocio o local por un plazo de hasta treinta (30) días.-

TITULO IV**FALTAS CONTRA LA FE Y CREDULIDAD PUBLICA****EXPLOTACION DE LA CREDULIDAD PUBLICA**

Artículo 66°.- El que profesionalmente explotare la credulidad prediciendo el porvenir, explicando los sueños, tirando las cartas, evocando los espíritus, invocando los tesoros ocultos, o con imposturas análogas o el que

públicamente ofreciere sus servicios, como adivino, será castigado con arresto de hasta treinta (30) días o con hasta treinta (30) UM.

En todos los casos de condena se procederá al decomiso de los instrumentos, utensilios y ropas empleadas para cometer la infracción.-

MENDICIDAD VEJATORIA, FRAUDULENTO O VALIENDOSE DE MENOR

Artículo 67°.- Los que mendigaren en forma amenazante o vejatoria y adoptaren medios fraudulentos para suscitar la piedad o se valieran de menores de dieciséis (16) años o de persona incapaz serán sancionados con hasta diez (10) días de arresto.-

EXPLOTACION DE MENORES, ENFERMOS MENTALES Y LISIADOS

Artículo 68°.- Los que siendo capaces de trabajar o teniendo medios de subsistencia, se hicieren mantener, aunque fuere parcialmente por menores de dieciséis (16) años, enfermos mentales o lisiados, explotando las ganancias obtenidas como producto de su trabajo o mendicidad, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días.-

IRREGULARIDAD EN SUBASTA PUBLICA

Artículo 69°.- Serán sancionados hasta con treinta (30) UM o arresto de hasta quince (15) días los que, sin incurrir en delito contra la propiedad, perturbaren, confundieren, desalentaren o incitaren las propuestas o de cualquier otro modo contribuyeren a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública.-

TITULO V**EBRIEDAD, BEBIDAS ALCOHOLICAS, INHALANTES TOXICOS****EBRIEDAD**

Artículo 70°.- El que en lugar público o abierto al público, fuere sorprendido en estado de manifiesta embriaguez ofendiendo a las buenas costumbres o la decencia o molestando a las personas será castigado con arresto de hasta quince (15) días o multas de hasta quince (15) UM.

La pena podrá ser aumentada hasta treinta (30) días de arresto y hasta treinta (30) UM si el infractor estuviere conduciendo un vehículo. En tal supuesto, la autoridad de contralor podrá efectuar el control de alcoholismo o toxicológico a conductores de vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores, triciclos o cuatriciclos motorizados, mediante pruebas de exhalación toda vez que lo crea oportuno o necesario por las circunstancias del conductor, mediante métodos adecuados aprobados por organismos sanitarios.-

Se considera grado de alcoholemia positiva para conducir cualquier tipo de vehículos la que supere los

quinientos miligramos por litro (500 mg/l) de sangre. Quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores, queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre, para vehículos destinados al transporte de pasajeros, menores o de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

Si la prueba respiratoria resulta positiva o indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, las autoridades precedentemente mencionadas, podrán prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación el que no puede exceder de seis (6) horas a partir de su constatación. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo vigilancia y podrá inmovilizarse el vehículo por igual término.-

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES O ENFERMOS MENTALES

Artículo 71°.- Los propietarios, organizadores o responsables de comercios en lugar público o abierto al público que vendieren, sirvieren, suministraren o facilitaren a cualquier título, bebidas alcohólicas cualquiera sea su graduación, a menores de dieciocho (18) años o a personas en estado de anormalidad, por debilidad de sus facultades mentales serán sancionados con:

1.- Clausura del local por diez (10) días en la primera ocasión o multas equivalentes a treinta (30) UM o arresto de hasta veinte (20) días.

2.- Clausura del local por veinte (20) días en la segunda oportunidad y arresto por igual término, el que no será redimible por multa.

3.- Clausura definitiva del local en la tercera ocasión y arresto por treinta (30) días no redimible por multa.-

EBRIEDAD HABITUAL

Artículo 72°.- Cuando se tratare de un ebrio habitual, podrá ordenarse su internación en un establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento, hasta un plazo máximo de noventa (90) días.- El Juzgado determinará la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, oyendo previamente al médico forense.-

INHALANTES TOXICOS

Artículo 73°.- El que expendiere a menores de dieciocho (18) años, productos que contengan sustancias químicas que puedan ser utilizadas como inhalantes tóxicos con acciones colaterales en el ser humano como alucinógenos conforme a un listado de los mismos, que emitirá el Ministerio de Salud y que será actualizado cada ciento ochenta (180) días, será castigado con hasta treinta (30) UM y la clausura del local o establecimiento por treinta (30) días.

Para el caso de reincidencia el local o establecimiento será clausurado definitivamente.-

TITULO VI

FALTAS POR JUEGOS Y APUESTAS PROHIBIDAS

DE LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 74°.- El que en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de autoridad competente tuviere un juego de azar, será castigado con hasta treinta (30) UM.

Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa se le agregará la pena de arresto de hasta treinta (30) días.-

PARTICIPACION EN LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 75°.- El que en lugar público o abierto al público, o en círculos privados de cualquier especie, fuere sorprendido mientras participe en juegos de azar será castigado con hasta veinte (20) UM.-

ELEMENTOS ESENCIALES DE JUEGO DE AZAR CASA DE JUEGO

Artículo 76°.- A los efectos de los artículos precedentes y salvo expresa disposición de Ley en contra, se considera juegos de azar aquellos en cuales la ganancia o la pérdida, con fin de lucro, depende enteramente o casi enteramente de la suerte.

Se consideran abiertos al público aún aquellos lugares de reunión privada, donde se exija alguna compensación por el uso de instrumentos de juegos o por el local, o donde aún sin precio se permite el acceso a cualquier persona para jugar, sea libremente o por presentación de los asociados, afiliados o socios.-

DE LOS JUEGOS COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICION

Artículo 77°.- Son juegos prohibidos, según este Código:

1.- Las quinielas, redoblonas u otras combinaciones basadas en el juego de lotería, permitiéndose únicamente las loterías nacionales o de la provincia.

2.- Las rifas y tómbolas no autorizadas por la Función Ejecutiva.

3.- Las apuestas sobre riñas de gallo.

4.- Las apuestas sobre carreras hechas o aceptadas en lugares no aceptados por la Ley.

5.- Las apuestas hechas sobre juegos aunque sean de destreza.

6.- Todo juego de banca, realícese el mismo con ruleta, naipes, dados o cualquier clase de útiles efectuados en lugares no autorizados por Ley.

7.- La compra o colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por la Ley.-

DE LOS JUEGOS DE AZAR EN LOS CLUBES Y ASOCIACIONES CON PERSONERIA JURIDICA

Artículo 78°.- Se consideran casas de juegos de azar a las asociaciones o clubes con personería jurídica en las cuales se sorprende a personas no socias participando en juegos de azar.

En tales casos, además de la pena que corresponda a los participantes en el juego, se sancionará con hasta treinta (30) UM a los integrantes de la Comisión Directiva en forma solidaria. En caso de reincidencia el Juzgado hará saber tal circunstancia al la Función Ejecutiva, a los fines de que si ésta lo considere necesario, proceda al retiro de la personería jurídica.-

CLAUSURA

Artículo 79°.- El local donde la infracción se hubiere cometido podrá ser clausurado por un término no mayor de dos (2) meses, quedando al arbitrio del Juzgado autorizar el funcionamiento del comercio y otros negocios que perteneciendo a terceros y extraños estuvieran en aquel.-

DECOMISO

Artículo 80°.- Comprobada la infracción, serán decomisados el dinero expuesto en el juego, los billetes de lotería y demás efectos prohibidos, como así también los instrumentos, útiles o aparatos privados destinados al servicio del juego prohibido.-

DE LA PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

Artículo 81°.- La condena por contravención a juegos de azar apareja en todos los casos la publicación de la sentencia.-

TITULO VII

DE LAS REUNIONES DEPORTIVAS

AMBITOS DE APLICACION

Artículo 82°.- Las disposiciones se aplicarán a las contravenciones que se cometieren con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, en estadio de concurrencia al público, ya sea durante, inmediatamente antes o después del mismo.-

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

Artículo 83°.- Serán sancionados:

1.- Los que controlaren el ingreso del público y no entregaren a los concurrentes el talón que acrediten el legítimo ingreso o permitieren el acceso sin exhibición de elemento habilitante, salvo autorización previa y escrita del organizador del espectáculo, con cinco (5) a quince (15) UM o hasta quince (15) días de arresto.

2.- Los que perturbaren el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle el espectáculo deportivo o no respetaren el vallado perimetral para el control, con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y cinco (5) a quince (15) UM.

3.- Los concurrentes que, sin estar autorizados reglamentariamente, ingresaren al campo de juego, vestuario o cualquier otro reservado a los participantes del espectáculo deportivo, con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con hasta diez (10) UM o diez (10) días de arresto.

4.- Los que afectaren o turbaren el normal desarrollo del espectáculo deportivo, con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) UM o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

5.- Los que por cualquier medio pretendan acceder a un sector diferente al que le correspondiere conforme a la índole de la entrada adquirida, o ingresare a un lugar distinto al que le fuere determinado, por la organización del evento o autoridad competente, con cinco (5) a quince (15) UM o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

6.- Los que no acataren la indicación emanada por la autoridad pública pertinente tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a diez (10) días de arresto.

7.- Los que mediante carteles, megáfonos, altavoces, emisoras o cualquier otro medio de difusión incitaren a la violencia serán sancionados con quince (15) fechas de prohibición de concurrencia y con diez (10) a quince (15) UM o con diez (10) a quince (15) días de arresto. Los objetos utilizados serán decomisados.

8.- Los que llevaren consigo artificios pirotécnicos, con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) UM o con quince (15) a treinta (30) días de arresto. Los objetos utilizados serán decomisados. Si los mismos fueren encendidos y/o arrojados, se aplicará al infractor el máximo de la sanción establecida.

9.- Los que arrojaran líquidos, papeles encendidos, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a terceros, con veinte (20) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) UM o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.

10.- El que formare parte de un grupo de tres o más personas, por el solo hecho de formar parte del mismo, cuando en forma ocasional o permanente provoque desorden, insulten o amenacen a terceros, con veinte fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) UM o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.

11.- El que de cualquier modo participare de una riña, con quince (15) a treinta (30) UM o con quince (15) a treinta (30) días de arresto.

12.- El deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o procederes, ocasionen alteraciones de orden público o incitare a ello, con diez (10) fechas de concurrencia y con cinco (5) a quince (15) UM o con cinco (5) a quince (15) días de arresto.

13.- El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare arma blanca o elemento inequívocamente destinado a ejercer violencia o agredir con treinta (30) fechas de prohibición de concurrencia y con quince (15) a treinta (30) UM y con quince (15) a treinta (30) días de arresto y el decomiso del arma u objeto.

14.- Los dirigentes, miembros de Comisión Directiva o Subcomisiones, los empleados o dependientes, los contratados de las entidades deportivas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarden en el estadio o sus dependencias armas o elementos destinados a ejercer violencia, con quince (15) a treinta (30) UM o con quince (15) a treinta (30) días de arresto y se procederá al decomiso de los elementos.

15.- El vendedor ambulante que expendiere o suministrare bebidas o alimentos en botellas u otros recipientes que por su características pudieran ser utilizados como elementos de agresión con hasta diez (10) UM y el decomiso de la mercadería.

16.- El concurrente que ingresare al estadio con bebidas alcohólicas con diez (10) fechas de prohibición de concurrencia y con cinco (5) a diez (10) UM o con cinco (5) a diez (10) días de arresto.-

ELEMENTOS DE PRUEBA

Artículo 84°.- Las filmaciones en vídeo constituirán plena prueba de los hechos que allí se registren, cuando la cámara y el respectivo material de filmación en las que se realice hubieren sido precintados con el sello y con la firma de Juez y Secretario del Juzgado de Faltas en turno, sin perjuicio de la valoración por parte del Juzgado de las imágenes obtenidas por otro medio.-

TITULO VIII

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

TENENCIA INDEBIDA Y OMISION DE CUSTODIA DE ANIMALES

Artículo 85°.- El que sin la autorización de autoridades competentes tuvieran animales salvajes peligrosos, o estando autorizado, no lo custodiare con la debida cautela, será castigado con hasta diez (10) UM.

La misma pena se impondrá:

1.- Al que, en lugares abiertos, dejare bestias de tiro, de carga o de carrera, o cualquier animal, doméstico o no, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causen daños o estorben la circulación de personas o vehículos.

2.- Al que azuzare o espantare animales con peligro para la seguridad de las personas.-

CONDUCCION PELIGROSA

Artículo 86°.- El que condujere vehículos o animales en lugares poblados con velocidad o de modo que importen peligro para la seguridad pública o confíe su manejo a personas inexpertas, será castigado con hasta treinta (30) UM o treinta (30) días de arresto.

La pena de arresto y multa serán aplicadas conjuntamente, si la infracción fuera cometida con vehículo de transporte, colectivo o en perjuicio de éste.

Podrá, además imponerse al conductor hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) UM.-

FUEGO O EXPLOSIONES PELIGROSAS

Artículo 87°.- El que sin licencia de la autoridad, en un lugar habitado o en sus inmediaciones o en un camino público o en dirección de éste, disparase armas de fuego o en general hiciere fuego o expresiones peligrosas, será castigado con arresto de quince (15) días o con hasta quince (15) UM. Si el hecho fuera cometido en un lugar donde haya reunión o concurso de personas, la pena será de hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) UM.

Idéntica sanción corresponderá al o a los que en, lugares públicos o privados de acceso público colocaren sustancias o cosas capaces de producir un daño en la salud.-

JUEGOS EN OCASIONES DE CELEBRACION DE LA FESTIVIDAD DE CARNAVAL

Artículo 88°.- Serán sancionados con multa equivalente hasta cinco (5) UM o arresto de hasta quince (15) días los que en ocasión de los juegos de carnaval:

1.- Utilizaren sustancias u otros elementos capaces de producir peligro para la integridad de terceros.

2.- Arrojaren agua desde vehículos en movimiento o desde edificios.

3.- Arrojaren agua o utilizaren otros medios capaces, conforme a las circunstancias, de causar molestias a terceros que no participan de los juegos de carnaval.-

PATOTAS

Artículo 89°.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días los que, habitual o eventualmente, integraren grupos en la vía pública o parajes públicos, para ofender a las personas o dañar a ellas o a sus bienes.

Es particularmente grave si la/s víctima/s fueren menores de 16 años, mayores de 60 años o personas con otras capacidades.-

ARTIFICIOS PIROTECNICOS

Artículo 90°.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, decomiso o en su caso, clausura hasta noventa (90) días, los que fabricaren artículos pirotécnicos, sin autorización correspondiente de la autoridad competente. Igual sanción le será impuesta a quienes comercializaren, almacenaren, transportaren o distribuyeren esos elementos sin autorización.

Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días, decomiso y en su caso clausura hasta ciento veinte (120) días, quienes comercializaren o utilizaren artículos pirotécnicos con riesgo de explosión en masa y los de trayectoria impredecible en tierra o aire, a menos que esté

expresamente autorizada su venta y uso por autoridades competentes.

Serán sancionados con arresto hasta treinta (30) días, decomiso y en su caso clausura o prohibición de funcionamiento hasta por ciento veinte (120) días, los propietarios de quioscos, negocios fijos o ambulantes, comercios o actividades afines, que vendieren o cedieren artículos afines a menores de dieciséis años.

En caso de reincidencia podrán duplicarse las penas previstas en el presente artículo.

A los efectos de las disposiciones del presente, se entenderá por artículos pirotécnicos todos aquellos susceptibles de producir estruendo o efectos fumígenos o luminosos, elaborados con explosivos o sustancias similares.-

FALTAS DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD

Artículo 91°.- Serán sancionados con hasta cinco (5) días de arresto, decomiso o clausura o prohibición de funcionamiento por hasta quince (15) días quienes no cumplieren las normas de seguridad dictadas por la autoridad competente para el depósito y exhibición para la venta de productos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre.

Serán sancionados con hasta cinco (5) días de arresto, decomiso y clausura, o prohibición de funcionamiento por hasta diez (10) días, quienes vendieren artículos pirotécnicos de bajo riesgo y venta libre que no llevaran, como mínimo, inscripciones y etiquetas anexas con las instrucciones para su utilización y la leyenda "elemento de riesgo".

Serán sancionados con hasta diez (10) días de arresto, decomiso y prohibición de funcionamiento, quienes comercializaren, a través de puestos fijos o ambulantes, artículos pirotécnicos en lugares de gran concentración de personas que sean determinadas por la autoridad competente.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena prevista en el presente artículo.-

PORTACION ILEGAL DE ARMAS

Artículo 92°.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días y decomiso, los que sin contar con autorización correspondiente portaren armas a disparo, cortantes o contundentes, o llevaran elementos destinados a producir explosiones o daños en reuniones públicas, sitios públicos o abiertos al público.

La pena de arresto se duplicará cuando la portación sea realizada por personal directivo o dependientes de empresas privadas de vigilancia, sin estar autorizados para hacerlo.-

FABRICACION O COMERCIO NO AUTORIZADO DE ARMAS

Artículo 93°.- El que sin licencia de autoridad, cuando ella sea legalmente necesaria, fabricare, introdujere, pusiere en venta o expendiere armas o proyectiles, será castigado con arresto de hasta sesenta (60) días y hasta treinta (30) UM, siempre que no sea delito.-

DE LA SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 94°.- Serán sancionados con multa de hasta treinta (30) UM o arresto de hasta treinta (30) días:

1.- Los que sin causar incendio prendieren fuego en los caminos o campos, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación.-

2.- Los que con peligro general cruzaren con cuerdas alambres o cualquier objeto un camino u otro paraje de tránsito público, los que removieren las señales puestas para indicar un peligro en el tránsito público.-

3.- Los que fabricaren sin autorización correspondiente, usaren o pusieren a la venta uniformes, distintivos, sellos, medallas, carnet y credenciales igual o semejantes a los que otorgara o utilizara la policía.-

4.- Los propietarios de vehículos automotores que los pintaren o los hicieren pintar o usaren los ya pintados con los mismos colores adoptados por la policía para su flota automotor de seguridad.

5.- Los propietarios de vehículos automotores que lleven en los mismos el faro de luz roja intermitente o la sirena o ambas conjuntamente adoptadas para su uso por la policía o ambulancia de instituciones sanitarias.

6.- Los propietarios de motos y bicicletas que lleven en las mismas el farol delantero de luz roja o la sirena o ambas conjuntamente, adoptadas para su uso por la policía.-

TITULO IX

DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

PROTECCION DE OBRAS DE ARTE Y MONUMENTOS HISTORICOS

Artículo 95°.- Serán sancionados con multas de hasta treinta (30) UM o con hasta veinte (20) días de arresto los de que de cualquier modo, alteraren la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico sujeto a la confianza pública, sin estar debidamente autorizado para ello y no se tratare de una conducta prevista en el Código Penal.-

TITULO X

FALSEDAZ DE LA DENUNCIA O ACUSACION

FALTA DENUNCIA CONTRAVENCIONAL

Artículo 96°.- El que denunciare o acusare ante la autoridad competente como autor de una contravención administrativa o reprimida por la legislación de falta en

general a una persona que sabe inocente, o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación, será reprimido con multa de hasta cinco (5) UM o arresto de hasta veinte (20) días.-

LIBRO TERCERO

DE LOS JUZGADOS DE FALTA Y DEL PROCEDIMIENTO

TITULO I

COMPETENCIA JUDICIAL

Artículo 97°.- Créase el Fuero de Faltas de la Provincia, con competencia para el juzgamiento de las faltas previstas en este Código, el que será ejercido por Jueces Letrados, integrantes de la Función Judicial.-

TITULO II

DE LOS ACTOS INICIALES

PROMOCION DE LA ACCION

Artículo 98°.- Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial o ante el Juzgado competente.-

QUERELLANTE PARTICULAR Y ACTOR CIVIL

Artículo 99°.- En el juicio de Faltas no se admitirá querrela particular ni constitución de parte civil en representación de la víctima.-

DETENCION

Artículo 100°.- La detención preventiva sólo podrá ordenarse de inmediato, por cualquier agente de la autoridad, cuando la infracción atribuida previere pena privativa de la libertad, en los siguientes casos:

- 1.- Si fuere sorprendido "in fraganti" en la comisión de la falta o cuando se diere a la fuga inmediatamente después de haberla cometido.
- 2.- Si tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención.
- 3.- Para hacer cesar la infracción cuando ella fuere continua o de efecto permanente.
- 4.- Si el contraventor no tuviere domicilio conocido en la Provincia y hubiere motivos suficientes para creer que eludirá la acción de la justicia.-

LIBERTAD BAJO CAUCION

Artículo 101°.- El detenido podrá recuperar la inmediata libertad depositando en caución el importe máximo de la multa establecida para la infracción.

No procederá a la caución cuando la falta es sancionada con arresto y multa en forma conjunta.-

TIEMPO DE LA DETENCION

Artículo 102°.- Si procede la caución, la detención del infractor sólo se hará por el tiempo imprescindible para lograr el acta respectiva. La privación de la libertad, no podrá en tal caso, exceder el término de doce (12) horas.

En los demás casos, el infractor detenido será puesto a disposición del Juzgado dentro del término perentorio de doce (12) horas juntamente con el acta e instrumentos u objeto secuestrado.-

NOTIFICACION

Artículo 103°.- Inmediatamente de producida la detención de un contraventor se labrará un acta que será firmada por él si es capaz, donde constará la razón del procedimiento, el lugar donde será conducido y el Magistrado interviniente, dejándosele copia del acta labrada, a más de darle cuenta a un familiar del detenido o a quien este indique.-

INCOMUNICACION

Artículo 104°.- Ningún detenido por falta deberá ser incomunicado.-

REGISTRO DE DETENIDOS

Artículo 105°.- En las Secretaría de los Juzgados y en toda las unidades de orden público habilitadas para la detención de contraventores, deberá llevarse un Registro de Detenidos que serán públicos y podrán ser examinados por los abogados en el interés de una persona detenida o presuntamente detenida. En dichos registros deberá hacerse constar el nombre y apellido del detenido, la causa de su detención, el día y hora en que haya tenido ingreso en tal carácter y el Magistrado interviniente.

Para el pedido de informe están habilitadas las veinticuatro (24) horas del día, debiendo el mismo darse por escrito y por el funcionario de mayor jerarquía que se encuentre en ese momento.-

SUBSTANCIACION DEL SUMARIO

Artículo 106°.- El Acta que la autoridad policial deberá redactar en todos los casos en que iniciare una causa por falta, deberá contener en lo posible:

- 1.- El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.
- 2.- La naturaleza y circunstancia del mismo.
- 3.- El nombre y domicilio del imputado y si éste se encuentra o no privado de su libertad.
- 4.- El nombre y domicilio de los testigos que hubiesen presenciado el hecho.
- 5.- La disposición legal presuntamente infringida.

6.- El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

7.- El detalle de los objetos, instrumentos, valores o dinero secuestrados.-

ELEVACION AL JUZGADO

Artículo 107°.- El Jefe de Comisaría o quien hiciera sus veces, deberá elevar con nota de estilo y en el término de doce (12) horas el Acta al que se refiere el artículo anterior, debidamente firmada por los funcionarios intervinientes, directamente al Juzgado. Elevará, además, planillas de antecedentes y en lo posible información sobre vida y costumbre del contraventor. Si el Juez estimare necesario ejecutar actos y diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y no creyere conveniente avocarse directamente a la instrucción encomendará la misma a la Policía Administrativa, quien deberá en el término de cuarenta y ocho (48) horas prorrogable por otro tanto, mediante decreto fundado por el Juez, dar por terminado el sumario. En caso de que hubiere detenido el sumario deberá substanciarse en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas a contarse desde la detención.-

ALLANAMIENTO DE DOMICILIO

Artículo 108°.- Si para la comprobación de la falta fuere necesario allanar un domicilio la policía podrá hacerlo por orden escrita del Juzgado Competente. La orden deberá ser motivada y especial para cada caso debiendo siempre observarse en su expedición y cumplimiento las previsiones contenidas en la Constitución de la Provincia y el Código de Procedimiento Penal.

Todos los días y horas son hábiles para que los Jueces requeridos expidan las ordenes de allanamiento.-

SECUESTRO

Artículo 109°.- La Policía procederá al secuestro de todos los instrumentos, objetos, cosas, valores o dinero con que se haya cometido la infracción o que sirvieren para su comprobación.-

TITULO III

DEL JUICIO

Artículo 110°.- Recibida por el Juzgado de Faltas el Acta labrada por la Policía, si el contraventor estuviere detenido, de inmediato se lo hará comparecer para ser oído. Si éste se conociere culpable y no se estimare necesario practicar ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda, aplicando la pena si fuere el caso y ordenando el decomiso o restitución de las cosas u objetos secuestrados.-

CITACION Y CONFESION DEL CONTRAVENTOR

Artículo 111°.- Si el contraventor no se encontrase detenido, el Juzgado ordenará que comparezca su presencia dentro del tercer día a fin de ser escuchado. Si reconociere

su culpabilidad se procederá de la forma establecida en el artículo anterior.-

ABSTENCION O NEGACION DEL IMPUTADO

CITACION AL JUICIO

Artículo 112°.- Si el imputado se abstuviera de declarar o negare su culpabilidad, el Juzgado convocará inmediatamente a juicio al imputado, a los funcionarios policiales actuantes y testigos indicados en el acta, señalando al efecto audiencia dentro del término de tres (3) días.

Al infractor se le hará saber que puede asistir con defensor letrado si no prefiere defenderse personalmente. El Juzgado podrá disponer que continúe detenido el imputado u ordenar su libertad simple o caucionada.-

CARACTER DEL JUICIO

Artículo 113°.- El juicio tiene carácter público, el procedimiento será oral, sumario, gratuito y de instancia única.-

AUDIENCIA. SENTENCIA

Artículo 114°.- En la Audiencia el Juzgado oír a los comparecientes y al defensor si lo hubiere, dictando resolución motivada y fundada absolviendo o condenando y ordenando el decomiso o restitución de los valores secuestrados.-

PRORROGA DE LA AUDIENCIA

Artículo 115°.- El Juzgado prorrogará por un término que no exceda de los tres (3) días la audiencia, de oficio o a petición del imputado o su defensor si se ofreciere prueba de descargo. Idéntico criterio podrá adoptarse si durante la audiencia se ofrece nuevas pruebas de descargo y si las considera pertinentes, indispensables y útiles.-

PUBLICIDAD, ORALIDAD Y LIBRE CONVICCION

Artículo 116°.- El Juicio será público y el procedimiento oral, el Juzgado fallará conforme al principio de la sana crítica racional.-

SENTENCIA

Artículo 117°.- La sentencia se tendrá por notificada en el mismo acto de ser dictada oralmente por el Juez.-

ACTA DE LA AUDIENCIA

Artículo 118°.- El Juez actuará asistido por un Secretario quien labrará un acta que contendrá de manera sucinta lo ocurrido en la audiencia, la que será firmada por el Juez, el Secretario de Actuación, el imputado si supiere

o quisiere hacerlo, dejando constancia en caso contrario, y el defensor.-

CONTENIDO DEL ACTA

Artículo 119°.- El acta a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- 1.- Lugar y fecha de realización de la audiencia.
- 2.- Nombre y apellido del Juez, del imputado, del defensor si lo tuviere y del Secretario de Actuación.
- 3.- Una relación de los hechos que se le imputan, resumen de las pruebas incorporadas, nombre de los testigos, descargo del imputado y del defensor y la resolución con sus fundamentos.

RECURSOS

Artículo 120°.- Contra la resolución pronunciada de conformidad con los artículos anteriores no procederá ningún recurso salvo, los de inconstitucionalidad o revisión por ante la Cámara con competencia en lo Penal, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución condenatoria, mediante escrito fundado con los recaudos establecidos para tales remedios por el Código de Procedimiento Penal.

El Juez concederá o no el recurso por resolución fundada que deberá dictar dentro de los tres (3) días de interpuesto, y en su caso elevará las actuaciones por ante la Cámara Penal.-

APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Artículo 121°.- Establécese la supletoriedad del Código de Procedimientos en materia Criminal en cuanto resulte aplicable y no se oponga a lo establecido expresamente en el presente Código.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 122°.- Créanse cuatro (4) Juzgados de Faltas que tendrán Jurisdicción: dos (2) en la Primera Circunscripción y dos (2) en la Segunda Circunscripción. En las restantes Circunscripciones y hasta tanto se creen los Juzgados de Faltas, la jurisdicción la ejercerán los Juzgados de Instrucción.

Incorpórese en el Presupuesto de Gastos y Recursos para el año 2001, los siguientes cargos: cuatro (4) Jueces de Faltas; cuatro (4) Secretarios de Juzgado de Faltas; ocho (8) auxiliares de Juzgado de Faltas.

Los gastos que demanden la instalación y funcionamiento de los Juzgados de Faltas creados, se harán tomando los fondos de Rentas Generales.-

Artículo 123°.- Derógase la Ley N° 4.245 y sus modificatorias. Asimismo el Artículos 17° - último párrafo - y Artículo 18° de la Ley N° 7.031.-

Artículo 124°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en la Rioja, 115° Período Legislativo, a veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil. Proyecto presentado por los diputados **Nicolás Eduardo Mercado y Oscar Eduardo Chamía.-**

Rolando Rocier Busto , Vicepresidente 1° , Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero , Secretario Legislativo

DECRETO N° 027

La Rioja, 10 de enero de 2001

Visto: El Expte. Código G1 – N° 00931-0/00, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 7.062, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Artículo 1°.- Promulgase la Ley N° 7.062, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 21 de diciembre de 2000.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Coordinador de Gobierno y suscripto por el señor Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Córdoba, R.D., M.S.P. a/c M.C.G. – Paredes Urquiza, A.N., S.G.J. y S.

DECRETOS AÑO 2000

DECRETO N° 1046

La Rioja, 18 de octubre de 2000

Visto: los Exptes. Cód. F12-N° 00106-6-Año 1.993, F12-N°00103-3-Año 1993, F12-N° 00102-2-Año 1993, 30A-N° 00282-4-Año 1991, 30A – 00281-3-Año 1991 y F12- N° 00158-3-Año 1992, por los que se otorgan los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021 a la empresa Valle de Antinaco S.A., mediante decretos N°s. 1872/93, 1873/93 y 1874/93, adjudicados por Resolución M.P.y D. N° 012/93; los Exptes. Cód. 30 A – N° 00282-4-Año 1.991, 30A- N° 00281-3-Año 1991 y F12-N° 00158-3-Año 1992, por los que se otorgan los mismos beneficios a dicha empresa, mediante decretos N°s. 716/92, 724/92, y 1282/93, fusionados y adecuados por Decreto N° 566/94, y el Expte. Cód. D1-N°00023-0-Año 2.000, por el que se inicia el procedimiento previsto en el Capítulo III del Decreto Ley 4292, por presuntos incumplimientos de la firma a sus proyectos promovidos; y

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los artículos 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.-

Que ante presuntos incumplimientos, se dio inicio al procedimiento previsto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 4292.

Que la Dirección General de Promoción Económica verificó incumplimientos por parte de la firma Valle de Antinaco S.A. a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, de mantener un personal mínimo, de concretar una inversión mínima, a la vez que se constató la modificación de las proporciones de diferimiento autorizada en los proyectos y la falta de aplicación del capital sujeto al beneficio promocional de diferimiento, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo en los Arts. 1° inc. b) y 2° incs. c), g) y j) del Decreto N° 2140/84 y Art. 2° del Decreto Nacional N° 1232/96, modificado por Decreto N° 1580/96.

Que en virtud de ello se dictó la Resolución D.G.P.E. N° 044/00, por la que se instruye sumario y se acuerda, conforme lo marca el Artículo 17 del Decreto Ley N° 4292, el plazo de 15 días hábiles para que la beneficiaria formule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho notificándosela de la medida.

Que la empresa se presentó, a través de su apoderado, gestionando una ampliación del plazo legal, por un término no menor a ciento veinte días, solicitud que fue denegada al no estar contemplada en el procedimiento, establecido en el Decreto Ley 4292, la posibilidad de prórroga del mismo.

Que el plazo acordado venció sin que la empresa se presentara a los fines de ejercitar su derecho de defensa.

Que de las conclusiones del sumario surge que cabe concluir el procedimiento iniciado, declarando a la firma Valle de Antinaco S.A. incumplidora de sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, de mantener un personal mínimo, de concretar una inversión mínima, a la vez que se constató la modificación de las proporciones de diferimiento autorizada en los proyectos y la falta de aplicación del capital sujeto al beneficio promocional de diferimiento.

Que a la vez se aconseja aplicar a la firma Valle de Antinaco S.A. una sanción consistente en una multa, equivalente al diez por ciento (10 %) del monto de la inversión mínima comprometida en sus proyectos, revocar los beneficios otorgados a través de los Decretos N°s. 1872/93, 1873/93, 1874/93, adjudicados por Resolución M.P. y D. N° 012/93, y 716/92, 724/92 y 1282/93, fusionados y adecuados por Decreto N° 566/94 y comunicar a la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines de la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada, de conformidad con la norma del Artículo 15° de Ley Nacional 22.021.

Que Asesoría Letrada del Ministerio de la Producción y Turismo, en Dictamen N° 74/00, estima que las faltas imputadas tipificadas como de forma y de fondo por los Arts. 1° inc. b) y 2° incs. c), g) y j) del Decreto N° 2140/84 respectivamente, y Art. 2° del Decreto Nacional N° 1232/96, modificado por su similar N° 1580/96, fueron verificadas y quedaron firmes al no presentar la firma sumariada su descargo, aconsejando en consecuencia las medidas a adoptar.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Art. 123° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Conclúyese el procedimiento iniciado de acuerdo con los términos del Capítulo III del Decreto Ley N° 4292, a la firma Valle de Antinaco S.A., declarándola incumplidora de sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, de mantener un personal mínimo, de concretar una inversión mínima, a la vez que se constató la modificación de las proporciones de diferimiento autorizada en los proyectos y la falta de aplicación del capital sujeto al beneficio promocional de diferimiento, respecto de sus proyectos promovidos con los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021, a través de los Decretos N°s. 1872/93, 1873/93 y 1874/93, adjudicados por Resolución M.P. y D. N° 012/93 y 716/92, 724/92 y 1282/93, fusionados y adecuados por Decreto N° 566/94.

Artículo 2° - Aplíquese a la empresa Valle de Antinaco S.A., una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto actualizado de la inversión mínima comprometida en sus proyectos, que asciende a la suma de Pesos Once Millones Noventa y Cinco Mil Quinientos Ochenta (\$ 11.095.580,00) a valores del mes de mayo de 1993.

Artículo 3° - Revócanse los beneficios promocionales otorgados a la firma Valle de Antinaco S.A. mediante Decretos N°s. 1872/93, 1873/93 y 1874/93, adjudicados por Resolución M.P. y D. N° 012/93, y 716/92, 724/92 y 1282/93, fusionados y adecuados por Decreto N° 566/94.

Artículo 4° - La sanción impuesta en el Artículo 2° del presente decreto podrá ser apelada mediante Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la medida.

Artículo 5° - Comuníquese a la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los fines de la aplicación del Artículo 15° de la Ley Nacional N° 22.021.

Artículo 6° - El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 7° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E.; Gdor. – Bengolea, J.D.; M.P. y T.

DECRETO N° 1237

La Rioja, 12 de diciembre de 2000

Visto: El Expte. Cód. 10 A – N° 00033-1-Año 1.991, por el que se otorgan los beneficios promocionales de la Ley Nacional N° 22.021 a un proyecto agrícola, mediante Decreto N° 907/92, adjudicado a la firma Aurant S.A. por Resolución M.P. y D. N° 002/94 y el Expte Cód. D1 N° 00081-5-Año 1.999, por el que se inicia la procedimiento previsto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 4292, por presuntos incumplimientos de la firma a sus compromisos como beneficiaria del régimen promocional; y –

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo las facultades de verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Arts. 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que ante presuntos incumplimientos, se dio inicio al procedimiento previsto en el Capítulo III del Decreto – Ley N° 4292.

Que de las actuaciones de investigación surgió la constatación de la existencia del incumplimiento de las obligaciones de suministrar información, de concretar la inversión, de mantener un sistema de registraciones contables y de no desistir de la ejecución del proyecto habiendo usado los beneficios promocionales.

Que estos incumplimientos se encuentran tipificados como faltas de forma y de fondo por los Arts. 1° inc. b) y 2° incs. g), l) y k), respectivamente, del Decreto N° 2140/84.

Que en virtud de ello se dictó la Resolución D.G.P.E. N° 038/99 por la que se dispuso la instrucción de sumario respecto de las tres primeras faltas y se acordó un plazo de quince (15) días hábiles para la firma formulara por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho.

Que por Resolución D.G.P.E. N° 080/99, se amplió a la imputación de faltas la de desistimiento de ejecución del proyecto, habiendo usado beneficios.

Que ante la incertidumbre del domicilio de la firma Aurant S.A., las Resoluciones señaladas fueron notificadas a través de edictos de notificación publicados en el Boletín Oficial.

Que la firma no formuló descargo ni ofreció pruebas que desvirtúen los incumplimientos de obligaciones atribuidos, dentro del plazo de Ley.

Que las conclusiones del Instructor designado son de dar por concluido el procedimiento, declarar a la firma incumplidora de sus obligaciones, darle por decaídos los derechos promocionales y sancionarla con una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de la inversión comprometida, además de imponerle la obligación de restituir los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada.

Que Asesoría Letrada del Ministerio de la Producción y Turismo, en Dictamen N° 87/00, estima que las faltas imputadas a la empresa, tipificadas como de forma y de fondo por los Arts. 1° inc. b) y 2° incs. g), l) y k), respectivamente, del Decreto N° 2140/84, fueron verificadas y quedaron firmes al no presentar el descargo dentro del plazo legal.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 123° de la Constitución Provincial; -

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Artículo 1°.- Conclúyese el procedimiento sumarial iniciado de acuerdo a los términos de Capítulo III del Decreto – Ley N° 4292, a la firma Aurant S.A., declarándola incumplidora de sus obligaciones de suministrar información, de concretar la inversión, de mantener un sistema de registraciones contables y de no desistir de la ejecución del proyecto habiendo usado los beneficios, respecto del proyecto promovido por Decreto N° 907/92 y adjudicado por Resolución M.D. y P. N° 002/94.

Artículo 2°.- Aplícase a la firma Aurant S.A. una multa equivalente al diez por ciento (10 %) del monto de la inversión mínima comprometida, que alcanza a Pesos Dos Millones Ochenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cinco (\$ 2.088.155,00) a valores de enero de 1992.

Artículo 3°.- Derógase la Resolución M.D. y P. N° 002/94, por la que se le adjudicó a la firma Aurant S.A. el proyecto agrícola promovido por Decreto N° 907/92.

Artículo 4°.- Declárase la obligación de la empresa Aurant S.A. de restituir los impuestos no abonados con motivo de la exención de pago promocional.

Artículo 5°.- Contra el presente acto administrativo a la firma Aurant S.A., podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el mismo.

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Turismo.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo.: Maza, A.E., Gdor. – Bengolea, J.D., M.P. y T.

RESOLUCIONES

RESOLUCION D.G.P.E. N° 003

La Rioja, 05 de febrero de 2001

Visto: el Expte. D 1.1 – 00211-0-2000, por el que se denunciaron presuntos incumplimientos de la firma Peñas Negras S.A. a su proyecto promovido con los beneficios de la Ley Nacional N° 22021 a través del Decreto N° 1772/93 y su modificatorio N° 127/96; y –

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Arts. 16° de la Ley Nacional N° 22021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la Dirección General de Promoción Económica, a través de sus organismos técnicos, ha constatado incumplimientos por parte de la firma a su proyecto promovido mediante Decreto N° 1772/93 y su modificatorio N° 127/96.

Que se han verificado incumplimientos por parte de la firma a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar una inversión mínima y de mantener un sistema de registros contables en las condiciones exigidas en el decreto de promoción y normas reglamentarias, situaciones encuadradas como faltas de forma y de fondo en el Art. 1° inciso b) y 2° incisos c), g) y l) del Decreto N° 2140/84.

Que de la instrucción surge que corresponde dar inicio al sumario a la beneficiaria, concediéndole a la vez un plazo para que ejercite su derecho de defensa.

Que se ha seguido el procedimiento previsto en los Arts. 14°, 15° y 16° del Decreto Ley N° 4292.

Por ello y de acuerdo con las normas del Art. 17° del Decreto Ley N° 4292, y de los Arts. 2°, inc. 20) y 3° del Decreto N° 181/95;

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCIÓN
ECONÓMICA
RESUELVE:**

1° - Instruir sumario a la empresa Peñas Negras S.A. beneficiaria de la Ley Nacional N° 22021, por incumplimiento a sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo en relación de dependencia, concretar una inversión mínima y mantener un sistema de registros contables en las condiciones exigidas, comprometidas en su proyecto promovido mediante Decreto N° 1772/93 y su modificatorio N° 127/96.

2° - Acordar un plazo de quince (15) días para que la empresa Peñas Negras S.A. formule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho.

3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Miguel Angel De Gaetano
Dctor. Gral. de Promoción Económica

S/c. - 20 al 27/02/2001

RESOLUCIÓN N° 044 (D.G.P.E.)

La Rioja, 15 de mayo de 2000

Visto: el Expte. F12 – N° 00106-6- Año 1993 , F12- 00103- 3- Año 1993, F12 -00102-2- Año 1993, 30A- 00282-4- 1991, 30A 00281-3-Año 1991 y F12- 00158-3- Año 1992, por el que se otorgan los beneficios de la Ley Nacional N° 22.021 a la empresa “Valle de Antinaco S.A., y el Expte. D1- N° 00023-0-2000, por el que se denuncian presuntos incumplimientos de la firma a sus proyectos promovidos mediante Decretos N°s. 1872/93,1873/93 y 1874/93 adjudicados por Resolución M.P. y D. N° 012/93 y Decreto N° 566/94; y

Considerando:

Que la Función Ejecutiva tiene a su cargo las facultades de evaluar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas beneficiarias, conforme lo establecen los Arts. 16° de la Ley Nacional N° 22.021 y 24° del Decreto Nacional N° 3319/79.

Que la Dirección General de Promoción Económica, a través de sus organismos técnicos, ha constatado incumplimientos por parte de la firma a sus proyectos promovidos mediante Decretos N°s. 1872/93, 1873/93 y 1874/93 adjudicados por Resolución M.P. y D. N° 012/93 y Decreto N° 566/94.

Que se han verificado incumplimientos por parte de la firma relacionadas con sus obligaciones de suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo, concretar una inversión mínima, a la vez que se constató la modificación de las proporciones de diferimiento autorizada en los proyectos y la falta de aplicación del capital sujeto al beneficio promocional de diferimiento, situaciones encuadradas como faltas de forma y fondo en el Art. 1° inc. b) y 2° incs. c),g) y j) del Decreto N° 2140/84 y Art. 2° del Decreto Nacional N° 1232/96, modificado por Decreto N° 1580/96.

Que de la instrucción surge que corresponde dar inicio al sumario a la beneficiaria, concediéndosele a la vez un plazo para que ejercite su derecho de defensa.

Que se ha seguido el procedimiento previsto en los arts. 14°, 15° y 16° del Decreto Ley N° 4292.

Por ello y de acuerdo con las normas del Art. 17° del Decreto Ley N° 4292, y de los Arts. 2°, Inc. 20) y 3° del Decreto N° 181/95;

**EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION
ECONOMICA
RESUELVE:**

1°- Instrúyase sumario a la empresa “Valle de Antinaco S.A.” beneficiaria de la Ley Nacional N° 22.021, mediante Decretos N° 1872/93, 1873/93 y 1874/93 adjudicados por Resolución M.P. y D. N° 012/93 y Decreto N° 566/94 por los siguientes incumplimientos: suministrar información y/o documentación, mantener un personal mínimo, concretar una inversión mínima, modificación de las proporciones de diferimiento

autorizada en los proyectos y la falta de aplicación del capital sujeto al beneficio promocional de diferimiento.

2°- Acuérdase un plazo de quince (15) días para que la empresa "Valle de Antinaco S.A." fomule por escrito su descargo y presente las pruebas que hagan a su derecho.

3°- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Fdo : Cr. Miguel Angel Galeano, D. G. P. E.

LICITACIONES

**Gobierno de La Rioja
Ministerio de Hacienda y Obras Públicas
Administración Provincial de Vialidad
La Rioja**

Licitación Pública N° 001/2001

Expediente: F-5 N° 0116/G/2001 – Resolución Interna N° 0152/01.

Objeto: Contratación para la adquisición de cubiertas, cámaras y demás elementos con destino a la Gerencia de Conservación y Talleres - Sección Gomería - de esta Administración Provincial de Vialidad – La Rioja.

Presupuesto Oficial Base: Sesenta y Tres Mil Ciento Noventa y Ocho (\$ 63.198,00).

Valor del Pliego: Pesos Sesenta (\$ 60,00).

Fecha de Apertura: 22 de marzo del año 2001, horas 11:00.

Consulta y adquisición del Pliego: División Tesorería en esta A.P.V., Catamarca 200, (5300) La Rioja.

Gerencia de Administración

Lic. Ernesto Hoffmann
Administrador General
A.P.V.

Cr. Jorge N. Dávila
Gcia. de Administración
A.P.V.

N° 000917 - \$ 400,00 – 23 y 27/02/2001

VARIOS

**Asociación Mutual de Trabajadores Municipales
A.MU.TRA.M.**

CONVOCATORIA

La Asociación Mutual de Trabajadores Municipales, (A.MU.TRA.M.), matrícula I.N.A.M. N° 57 L.R., en virtud de lo establecido en el Estatuto Social, convoca a Asamblea General Ordinaria, que se realizará en el local social sito en calle Santa Fe N° 746 de esta ciudad

Capital, para el día 29 de marzo de 2001, a hs. 19:00, a los efectos de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1 – Lectura y consideración del Acta anterior.
- 2 – Lectura y consideración de: Memoria, Informe de la Junta Fiscalizadora, Inventario, Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos del Ejercicio Económico N° 6, del período 01 de enero al 31 de diciembre de 2000.
- 3 – Lectura y consideración de Reglamentos de Farmacias y Panteón.
- 4 – Elección de dos (2) asociados para refrendar el acta.

Nota: Artículo 37° del Estatuto: "El quórum para sesionar en las asambleas será de la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. En caso de no alcanzar ese número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta (30) minutos después con los asociados presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los órganos directivos y fiscalización, de dicho cómputo quedan excluidos los referidos miembros.

Sergio R. Bustamante

Presidente – A.MU.TRA.M.

N° 000922 – \$ 60,00 – 23/02/2001

* * *

Transferencia de Fondo de Comercio Lev N° 11.867

El Independiente Coopegraf. Ltda., con domicilio legal en calle 9 de Julio N° 223, de la ciudad de La Rioja, declara que ha dispuesto la venta de los telecentros "San Francisco", sito en Av. San Francisco, Km. 4½ y "San Martín", sito en San Martín N° 352, ambos de la ciudad de La Rioja, libre de toda deuda y gravamen a favor del señor Marcos Fernando Ramírez, D.N.I. 29.284.082, con domicilio en calle Arturo Marasso N° 699 de la ciudad de La Rioja. Oposiciones: dentro del plazo de 10 días en 9 de Julio N° 223, Centro.

R. Gustavo Farías

Abogado – Mat. 1188

N° 000906 - \$ 190,00 – 16/02 al 02/03/2001

* * *

Sanatorio Rioja S.A.

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas para asistir a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 03 de marzo de 2001, a las 08:30 horas en la Sede Social, sito en la Avenida Juan Facundo Quiroga N° 1.117 de la ciudad de La Rioja.

Segunda convocatoria (3° párrafo del Art. 237° L.S.C.).

Transcurrido una hora de la prevista para la primera convocatoria se constituirá la Asamblea con el número de accionistas presentes para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Designación de dos accionistas para que, conjuntamente con el Presidente de la Asamblea, firmen el acta de la misma.
2. Tratamiento, Consideración y Resolución de la propuesta cursada por el Colegio Médico Gremial La Rioja consistente: 1: Integrar el Sanatorio Rioja S.A. conjuntamente con el Colegio Médico Gremial La Rioja, Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja, y demás entidades profesionales médicas privadas de la Provincia de La Rioja, una Red Prestacional Médica Asistencial en todo el ámbito de la provincia; 2: Celebrar conjuntamente con el Colegio Médico Gremial La Rioja un Contrato de Agrupación de Colaboración Empresaria (A.C.E.), en el marco del Capítulo III Sección I Art. 367° a 376° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.
3. Resolver sobre la decisión de renunciar como miembro integrante por parte del Sanatorio Rioja S.A. de la Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de La Rioja, si la resolución de la Asamblea decide aceptar la propuesta cursada por el Colegio Médico Gremial La Rioja.

La Rioja, 12 de febrero de 2001.

El Directorio

Nota: Para asistir a la Asamblea los accionistas deberán cursar comunicación al domicilio de la Sociedad, sito en Avenida Juan Facundo Quiroga N° 1.117 para que se los inscriba en el Libro de Asistencia, con menos de tres días de anticipación al de la fecha fijada para la asamblea (2° párrafo del Art. 238° de la L.S.C. y sus modificaciones).

Dr. Fernando Pagani
Presidente Directorio
Sanatorio Rioja S.A.

N° 000907 - \$ 650,00 – 20/02 al 06/03/2001

REMATES JUDICIALES

Por orden del señor Juez Federal de 1ª. Instancia de la Provincia de La Rioja, Dr. Enrique Chumbita, Secretaría Fiscal Tributaria y Previsional a cargo del Dr. Daniel Herrera Piedrabuena, en autos Expte. N° 1074/00,

caratulados: “Fisco Nacional (A.F.I.P. – D.G.I.) c/I.P.E.I. S.R.L. – Ejecución Fiscal”, el Martillero señor Hugo Omar Carrizo venderá Sin Base, en pública subasta, dinero de contado y al mejor postor, en los estrados de este Juzgado Federal, sito en calle Joaquín V. González 85, de esta ciudad Capital, el día 28 de febrero del cte. año, a horas 10:30, los siguientes bienes: una fotocopiadora, marca “Ricoh” modelo 4430, sin número de serie visible; un equipo de computación y monitor marca “Samsung” Serie H2FAC00749, 14 pulgadas, teclado BTC N° E5X5R5BTC-5339 RO – CPU sin marca visible, disketera 3½ – 5½ completo con HD; un equipo de computación con monitor marca “Samsung” Serie N° H2FAC06968 teclado BTC N° ESX5R5 B.T.C. – 5339 RO – CPU sin marca visible y sin N° de serie visible, con disketera 3½ – 5½ completa con HD. El comprador abonará en el acto el total de la compra con más la Comisión de Ley de Martillero. Después de la subasta no se admiten reclamos. Si resultare inhábil el día fijado para la subasta, ésta se realizará el día siguiente hábil en el mismo lugar y hora. Publíquense edictos por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y diario El Independiente de esta ciudad. Los bienes se entregan en las condiciones en que se encuentran y se exhiben en el domicilio de calle Alberdi 337 de esta ciudad de La Rioja, de lunes a viernes de 10 a 12 y 18 a 21 hs. La Rioja, febrero 19 del 2001.

Dr. Daniel Herrera Piedrabuena
Secretario

N° 000918 - \$ 28,00 – 23/02/2001

* * *

Por orden del señor Juez Federal de 1ª. Instancia de la Provincia de La Rioja, Dr. Enrique Chumbita, Secretaría Fiscal Tributaria y Previsional a cargo del Dr. Daniel Herrera Piedrabuena, en autos Expte. N° 1041/00, caratulados: “Fisco Nacional (A.F.I.P. – D.G.I.) c/Mercado, Sixto Tomás – Ejecución Fiscal”, el Martillero señor Hugo Omar Carrizo venderá Sin Base, en pública subasta, dinero de contado y al mejor postor, en los estrados de este Juzgado Federal, sito en calle Joaquín V. González 85, de esta ciudad Capital, el día 28 de febrero del cte. año, a horas 11:00, el siguiente bien: una máquina amasadora de cinco bolsas de capacidad, marca “Valve”, sin número de serie visible, reparada a armar. El comprador abonará en el acto el total del precio con más la Comisión de Ley de Martillero. Los gastos que se produzcan por el retiro y/o traslado del bien subastado, corren por cuenta del comprador. El bien se entrega en las condiciones en que se encuentra y se exhibe en el domicilio de calle Güemes N° 259 de esta ciudad Capital de La Rioja los días lunes a viernes de 10 a 12 y de 18 a 21 hs. Después de la subasta no se admiten reclamos. Si resultare inhábil el día fijado para la subasta, ésta se realizará el día siguiente hábil en el mismo lugar y hora. Publíquense edictos por el término de un (1) día en el Boletín Oficial y diario El Independiente de esta ciudad.

La Rioja, febrero 19 de 2001.

EDICTOS JUDICIALES

Dr. Daniel Herrera Piedrabuena

Secretario

N° 000919 - \$ 22,00 – 23/02/2001

* * *

Por orden del Dr. Carlos A. Montaperto, titular del Juzgado de Trabajo y Conciliación N° 2, Secretaría "B" a cargo del autorizante, Dr. Edgar Alberto Miranda (Secretario), en los autos caratulados: "Morales, Víctor Manuel c/... s/Indemnización por Despido – Preaviso – etc.", Expte. N° 759, Letra "M", Año 1996, se ha dispuesto que el Martillero Público Miguel Alfredo Herrera, venda en pública subasta, dinero de contado y al mejor postor, con base y en el estado en que se encuentra, el día dieciséis de marzo de dos mil uno, a horas once, en los Portales de este Juzgado y Secretaría, sito en Avda. Rivadavia 190, Ciudad, el siguiente bien: el 50% (mitad indivisa) de un inmueble ubicado en calle Guaraníes N° 1014, Barrio Juan Facundo Quiroga de esta ciudad capital de La Rioja, inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad Inmueble en la Matrícula C-2374, año 1986, con Nomenclatura Catastral: Circ. I, Sec. B, Manz. 217, Parc. "z", inscripto en Dirección de Rentas de la Provincia en Padrón N° 1-26175, y tiene las siguientes medidas y linderos: al Sur, 12 metros y linda con calle Guaraníes; al Norte, 12 metros y linda con parcela "b"; al Este, 27 metros y linda con parcela "y" y al Oeste 27 metros y linda con parcelas "a-a" y "a-b", lo que hace una superficie total de 324 m2. El inmueble consta con cuatro dormitorios, dos baños, living, cocina comedor, cochera para dos autos, patio y todo lo demás plantado y edificado dentro de los límites y linderos antes indicados. Gravámenes: Únicamente para responder a estos autos. De ser inhábil el día fijado para la subasta, ésta se realizará el día siguiente, a la misma hora y en el mismo lugar. Luego de realizada la subasta no se admiten reclamos de ninguna naturaleza. Los títulos del inmueble se encuentran agregados en autos para su consulta. Base de la subasta: Pesos Cinco Mil Cuatrocientos Veintiuno con Treinta y Cuatro Centavos (\$ 5.421,34), o sea el 80% de la valuación fiscal. Del precio final de venta se abonará el 20% al momento de la subasta, con más la comisión del Martillero a cargo del comprador, el saldo, una vez aprobada la subasta por el Juzgado. Edictos: por el término de tres veces, en el Boletín Oficial y diario El Independiente. Secretaría, diciembre de 2000.

Dr. Edgar Alberto Miranda

Secretario

N° 000923 - \$ 100,00 – 23/02 al 02/03/2001

El señor Juez de Paz Letrado de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, Dra. Yolanda Beatriz Mercado, Secretaría N° 2, a cargo del autorizante, en los autos Expte. N° 8922 – Año 2000 – Letra "C", caratulados: "Cerezo, Teresa Gladys – Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes de la herencia, para que comparezcan dentro del término de los quince (15) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de Ley. Edicto por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin cargo (Arts. 164° y 165° inc. 2° y 49° del C.P.C.). Chilecito, 18 de diciembre de 2000.

Dr. Mario Emilio Masud

Secretario

S/c. - \$ 38,00 – 23/02 al 09/03/2001

* * *

La Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "B", a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, Encargada del Registro Público de Comercio, en autos Expte. N° 7.294 – "I" – 2001, caratulados: "Ingeniero Líder C. Parmigiani S.R.L. s/Inscripción de Cesión de Cuotas Sociales", ordenó la publicación por un día del pedido de inscripción de la modificación del Art. 4° del Contrato de Constitución, según lo siguiente: Fecha de resolución social que aprueba cesión de cuotas sociales: 06-11-2000, dada en la ciudad de La Rioja. Capital Social: \$ 72.000. Composición anterior: Líder C. Parmigiani: \$ 57.600 (80%); Teresa Saccomano de Parmigiani: \$ 14.400 (20%). Composición actual: Líder C. Parmigiani: \$ 57.600 (80%); Verónica Lucila Parmigiani, Ariel Darío Parmigiani y Lucas Benjamín Parmigiani: \$ 14.400 (20%). Secretaría, 15 de febrero de 2001.

Dra. Sara Granillo de Gómez

Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 000914 - \$ 60,00 – 23/02/2001

* * *

La Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. María Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "B", a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, Encargada del Registro Público de Comercio, en autos Expte. N° 7.282 – "E" – 2000, caratulados: "Escuela Gabriela Mistral S.R.L. s/Inscripción de Cesión de Cuotas Sociales", ordenó la publicación por un día del pedido de inscripción de la modificación del Art. 4° del Contrato de Constitución, según lo siguiente: Fecha de resolución social que aprueba cesión de cuotas sociales: 06-11-2000, dada en la ciudad de La Rioja. Capital Social:

§ 1. Composición anterior: Líder C. Parmigiani: 50%; Teresa Saccomano de Parmigiani: 50%. Composición actual: Teresa Saccomano: 80%; Verónica Lucila Parmigiani, Ariel Darío Parmigiani y Lucas Benjamín Parmigiani: 20%.
Secretaría, 15 de febrero de 2001.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 000915 - \$ 60,00 – 23/02/2001

La Dra. María Cristina Romero de Reinoso, Juez de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", en los autos Expte. N° 7299, Letra "J", Año 2000, caratulado: "José Lorenzo Leo e Hijos S.R.L. – Inscripción de Cesión de Cuotas y Mod. del Art. 5° (Adm. y Representación)", ha ordenado la publicación del presente edicto, por el que se hace saber que el Sr. José Jorge Leo, D.N.I. 23.660.223, cedió al Sr. Pablo Darío Leo, D.N.I. N° 27.450.245, 400 cuotas sociales de la citada firma con fecha 10/07/00. Que mediante Acta de reunión de socios de fecha 10/07/00 se incorporó como nuevo socio de la firma al Sr. Pablo Darío Leo y se modificó el Artículo 5° del estatuto que dice: "Administración y Representación: La Administración, Representación Legal y uso de la firma social, estará a cargo de todos los socios que revestirán el carácter de Socio Gerente, quienes actuarán indistintamente por el término de duración del contrato social, obligando a la sociedad mediante firma indistinta, excepto aquellas operaciones relacionadas con bienes registrables y garantías a terceros o que comprometan el patrimonio social en cuyos casos se requerirá la firma conjunta de todos los socios".
Secretaría, 16 de febrero de 2001.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 000912 - \$ 70,00 – 23/02/2001

El Presidente de la Excma. Cámara de la IIIa. Circunscripción Judicial, Dr. Aniceto S. Romero, hace saber por cinco (5) veces, en autos Expte. N° 3230 – "R" – Año 2000, caratulados: "Rivero, Juan Estanislao – Sucesorio Ab Intestato", que cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente edicto a herederos, legatarios y acreedores del extinto Juan Estanislao Rivero, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 16 de noviembre de 2000.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 000920 - \$ 40,00 – 23/02 al 09/03/2001

Por orden de la Sra. Juez de Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, a cargo del Registro Público de Comercio, se hace saber que por instrumento privado de fecha seis de febrero de dos mil uno celebrado en la ciudad de La Rioja, los Sres. Romeo Bruno Fava, argentino naturalizado, mayor de edad, casado, D.N.I. N° 14.616.709, comerciante, con domicilio real en calle Pelagio Baltazar Luna N° 173; la Sra. Norma del Carmen Nuñez de Fava, argentina, mayor de edad, casada, comerciante, D.N.I. N° 4.930.370, con domicilio en calle Pelagio B. Luna N° 173 y el Sr. Arnaldo Romeo Fava, argentino, mayor de edad, comerciante, D.N.I. 22.714.207, con domicilio en calle 9 de Julio 422 han constituido una Sociedad de Responsabilidad Limitada que girará con el nombre de fantasía de HUAIRA SISA S.R.L., con domicilio societario en calle 9 de Julio 422 y con una duración de noventa y nueve años desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, prorrogables por igual o menor término que el originario y con el siguiente objeto social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y de terceros y/o asociada a terceros y/o por representación en cualesquier punto del país o del extranjero las actividades que a continuación se detallan: A) Transporte aéreo de pasajeros y mercancías: dicha actividad se realizará transportando pasajeros punto a punto conforme la normativa reglamentaria establecida por la Secretaría de Transporte de la Nación, en la modalidad de servicio V.I.P. y de mercancías, tales como correspondencia y documentación bancaria, sirviendo el presente de enumeración ejemplificativa y no limitativa de todas las actividades afines y conexas al presente objeto social a realizar. B) Comerciales: Todo tipo de actividades comerciales conforme lo autoriza el C. de Comercio y Leyes Especiales, especialmente la venta de servicios de transporte aéreo –taxi aéreo– en todas sus modalidades por sí o por cuenta de terceros. C) Mandatarias: Ejercer mandatos, corretajes, representaciones comerciales y civiles, gestiones de negocios y consignaciones, sean afines o no con el punto A del presente objeto social. D) Financiera: Dar y tomar bienes en arrendamiento, constituir sobre los bienes adquiridos propios toda clase de derechos reales, efectuar toda clase de operaciones con Bancos Oficiales o Privados, contraer empréstitos. Para su cumplimiento, la sociedad tiene capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, ejercer los actos lícitos y realizar los contratos, otorgando en su caso, poderes generales o especiales y revocar los mismos. E) Inversiones: Está facultada para realizar todo tipo de inversiones en otras sociedades, adquiriendo derechos o cuotas partes y/o acciones de las mismas; asimismo puede realizar, ejercer y/o emplear todos los actos que no le sean prohibidos por las leyes; el capital social se fija en la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) divididos en dos mil cuotas iguales y de Pesos Diez cada una. El capital es suscripto por los socios en bienes muebles conforme al inventario adjunto realizado por Contador Público Nacional, a razón de ochocientos cuotas cada uno de los Sres. Romeo Fava la suma de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000) representativo del 40% del capital social y Norma del Carmen Nuñez de Fava equivalente a la suma de Pesos Ocho Mil (\$ 8.000)

representativo del 40% del capital social, y el Sr. Arnaldo Fava suscribe el total de cuatrocientas cuotas, equivalentes a la suma de Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000) representativo del 20% del capital social. Administración y Representación: La Administración y representación de la sociedad estará a cargo de dos gerentes titulares y uno suplente, acordando las partes en designar al Sr. Romeo Bruno Fava, argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. N° 14.616.709 y a la Sra. Norma del Carmen Nuñez de Fava, argentina, mayor de edad, casada, comerciante, D.N.I. N° 4.930.370, como gerentes titulares para actuar conjunta o separadamente, teniendo en idénticas condiciones a su cargo la administración general del negocio con las limitaciones establecidas por el Art. 1881 del C. Civil. La sociedad cerrará su ejercicio el 31 de diciembre de cada año, conforme lo establecen las disposiciones legales correspondientes. El balance, estados contables y demás documentos deberán ser aprobados por la Asamblea dentro de un plazo no mayor a cuatro meses de la fecha de cierre de ejercicio social. Publicación por un (1) día. Secretaría, 19 de febrero de 2001.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Enc. Reg. Públ. de Comercio

N° 000921 - \$ 280,00 – 23/02/2001

* * *

La señora Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Norma E. Abate de Mazzuccheli, Secretaría "B" a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Ricardo Millicay en autos Expte. N° 5671-Letra "M"-Año 2000, caratulado: "Millicay Ricardo-Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Edicto por cinco (5) veces.

La Rioja, 22 de diciembre de 2000.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 000881 - \$ 38,00 – 09 al 23/02/2001

* * *

El Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Víctor César Ascoeta, Secretaría "A" de la Sra. Susana del Carmen Carena-Prosecretaria, en los autos caratulados "Palanza Martín Rolando - Sucesorio Ab Intestato", Expte. N° 25.551-Letra "P"-Año 2000, cita y emplaza por el término de quince (15) días a partir de la última publicación a los herederos, acreedores y legatarios del extinto Martín Rolando Palanza, a comparecer al juicio bajo apercibimiento de ley.

Este edicto se publicará tres (3) veces en el Boletín Oficial y un diario de circulación local.

La Rioja, 19 de diciembre de 2000.

Susana del Carmen Carena
Prosecretaria

N° 00884 - \$ 45,00 – 09 al 23/02/2001

* * *

El Sr. Presidente de la Excm. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Dr. Carlos Alberto Nieto Ortíz, Secretaría "B" del Actuario, Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios, acreedores y a quienes se consideren con derecho sobre los bienes de la Sucesión de los extintos Francisco Nicolás Romero y Elsa Florencia Reynoso de Moreno, a comparecer a estar a derecho en los autos Expte. N° 32.530 – Letra "M" – Año 2000 – caratulados "Moreno, Francisco Nicolás y otra – Sucesorio Ab Intestato", dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de Ley.

Secretaría 04 de setiembre de 2000.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 00894 - \$ 40,00 – 13 al 27/02/2001

* * *

El Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "A", Dr. Víctor César Ascoeta, en autos Expte. N° 25.183 – Letra "N" – Año 2000, caratulados: "Nieto, Pedro Antonio – Información Posesoria", ha ordenado la publicación de edictos por tres veces, citando y emplazando por el término de diez días (10), a partir de la última publicación, a todos aquellos que se creyeren con derecho sobre un fundo rústico ubicado en esta ciudad Capital ubicado en el barrio Cochangasta sobre calle Proyectada (Río Seco) y calle pública sin nombre, cuyos linderos son: Norte: calle proyectada; Sur: calle pública sin nombre; Oeste: calle proyectada; y Este: hacienda esquina con calle proyectada y pública sin nombre. Dicho inmueble posee una superficie total de 7.532;74 m²., debiéndose tener en cuenta que su forma es irregular. Sus datos catastrales, según plano aprobado por Catastro de la Pcia. mediante Disposición N° 13601 del 01/12/1999 son: Ubicación del mismo: La Rioja, Dpto. Capital, Ciudad: La Rioja, Distrito: La Rioja, Barrio: Cochangasta. Nomenclatura Catastral: I, Sección: E.

Susana del Carmen Carena
Prosecretaria

N° 000897 - \$ 50,00 – 16 al 23/02/2001

La Sra. Juez del Juzgado de Paz Letrado de la 2da. Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Secretaría N° 2, hace saber por tres (3) veces que el Sr. Francisco Sacco, ha iniciado Juicio de Información Posesoria en autos Expte. N° 7486/97, caratulados: “Sacco, Francisco – Información Posesoria”, para adquirir el dominio de un inmueble ubicado en paraje Patayaco, distrito Vichigasta, Dpto. Chilecito, Pcia. de La Rioja, tiene una superficie de 47 ha 0091,70 m2 y sus linderos son: al Norte, linda con Francisco Sacco; al Sur, linda con calle pública; al Este, linda con Francisco Sacco; y al Oeste, linda con Francisco Sacco y calle pública. Citando a los que se consideren con derecho al referido inmueble, a presentarse dentro de los diez (10) días posteriores al de la última publicación, y constituir domicilio legal dentro del mismo término, bajo apercibimiento de ser representado por el Sr. Defensor de Ausentes del Tribunal. Chilecito, L.R., 13 de abril de 2000.

Dr. Mario Emilio Masud
Secretario

N° 000898 - \$ 60,00 – 16 al 23/02/2001

El Dr. Guillermo Luis Baroni, Presidente de la Excma. Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría “B” a cargo del Dr. Carlos Germán Peralta, hace saber por cinco (5) días que en los autos Expte. N° 33.208 – Letra “I” – Año 2001, caratulados: “Ibarra, José María – Sucesorio Ab Intestato”, cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores del extinto José María Ibarra, que comparezcan a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 13 de febrero de 2001.

Dr. Carlos Germán Peralta
Secretario

N° 000900 - \$ 45,00 – 16/02 al 02/03/2001

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara de la IIIa. Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dr. Aniceto Segundo Romero, Secretaría Civil, en los autos Expte. N° 3.129 – Letra “P” – Año 2000, caratulados: “Portugal, Félix Alberto y Otro – Información Posesoria”, hace saber por el término de ley, que se ha iniciado juicio de Información Posesoria, sobre un inmueble ubicado en la localidad de Polco, Dpto. Chamental, provincia de La Rioja, cuya Nomenclatura Catastral es: Dpto. 12 - Cir.: I – Sec.: B – M.: 16 – P.: “I”, con una superficie total de 1 ha 5.348,48 m2, Superficie libre: 1ha 5.049,10 m2, con los siguientes linderos: al Sureste: Ruta Pcial. 25; al Noroeste: con Carlos Eduardo Torres; al Noreste: con Carlos Eduardo Torres; al Suroeste: con Carlos Eduardo Torres. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del

inmueble referido, a comparecer dentro de los quince días posteriores a la última publicación del presente bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 22 de diciembre de 2000.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 000901 - \$ 100,00 – 16/02 al 02/03/2001

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara de la IIIa. Circunscripción Judicial de la provincia de La Rioja, Dr. Aniceto Segundo Romero, Secretaría Civil, en los autos Expte. N° 3.206 – Letra “C” – Año 2000, caratulados: “Carbel, Juan Antonio – Información Posesoria”, hace saber por el término de ley, que se ha iniciado juicio de Información Posesoria, sobre un inmueble ubicado sobre la acera Noroeste de la calle Pte. Perón (ex Güemes) y calle pública de esta ciudad de Chamental, Pcia. de La Rioja, cuya Nomenclatura Catastral es: Dpto. 12 – Cir.: I – Sec.: D – M.: 9 – P.: I, con una Superficie Total de: 26,76 m2, con los siguientes linderos: los lados BC y CD colindan por Noreste, con Ramona Felipa Ferreira de Quinteros y Guillermo Hugo Carbel respectivamente; al Sudeste, con calle Buenos Aires; al Sudoeste, con calle pública y al Noroeste, con calle Pte. Perón (ex Güemes). Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido, a comparecer dentro de los quince días posteriores a la última publicación del presente bajo apercibimiento de Ley. Secretaría, 30 de enero de 2001.

Sandra Nieves
Prosecretaria

N° 000902 - \$ 100,00 – 16/02 al 02/03/2001

El Dr. Víctor César Ascoeta, Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, por la Secretaría “B”, de mi titularidad; cita y emplaza por el término de quince (15) días, posteriores al de la última publicación del presente y bajo apercibimiento de ley, a herederos, legatarios y acreedores de la extinta María Bruna Molina de Charelli, para comparecer en los autos Expte. N° 33.252 – Letra “M” – Año 2000, caratulados: “Molina de Charelli, María Bruna – Sucesorio”. El presente edicto, se publicará por cinco (5) veces, en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. Secretaría, 9 de febrero de 2001.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 000903 - \$ 45,00 – 16/02 al 02/03/2001

El señor Juez de la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, Dra. Sofía Elena Nader de Bassani, Secretaría "A", a cargo del autorizante, en los autos Expte. N° 16.803 – Año 1999 – Letra "M", caratulados: "Mercado, Artemio Feliciano – Sucesorio Ab Intestato", cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes de la herencia, para que comparezcan dentro del término de los quince (15) días posteriores a la última publicación y bajo apercibimiento de Ley. Edicto por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin cargo (Art. 164° y 165° inc. 2° y 49° del C.P.C.). Chilecito, 07 de noviembre de 2000.

Dra. Sonia del Valle Amaya
Secretaria

S/c. - \$ 38,00 – 16/02 al 02/03/2001

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara de la IIIa. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, Dr. Aniceto Segundo Romero, Secretaría Civil, en autos Expte. N° 3.009 – Letra "V" – Año 1999, caratulados: "Vera de Ruades, María Nicolasa – Información Posesoría", hace saber por el término de ley, que se ha iniciado Juicio de Información Posesoría sobre los siguientes inmuebles identificados como: Lote N° 1, Parcela N° 1, de la Manzana 17 de la Sección "C", ubicado en calle Castro Barros de esta ciudad de Chamental, Pcia. de La Rioja, con una superficie total con ochava de 4.048,90 m2 y superficie sin ochava: 1 ha 4.016,90 m2. Con los siguientes linderos: al Este: con calle Santa Rita; al Norte: con calle Belgrano; al Sur: con calle Castro Barros; al Oeste: con calle San Nicolás. El lote N° 2, se identifica como Parcela N° 9, de la Manzana 54 de la Sección "A", con una superficie total sin ochava de 2.736,78 m2, y con ochava 2.744,78 m2. Con los siguientes linderos: al Norte: calle Castro Barros; al Este: calle Santa Rita; al Sur: con Benito Castro, Suc. de Nicolás Rojas y Anselma Montivero de Jara; al Oeste: Bernardina Andrada y Omar Vera. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido, a comparecer dentro de los quince días posteriores a la última publicación del presente bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 12 de febrero de 2001.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 000904 - \$ 120,00 – 16/02 al 02/03/2001

El Sr. Presidente de la Excma. Cámara, de la IIIa. Circunscripción Judicial, de la Pcia. de La Rioja, Dr. Segundo Aniceto Romero, Secretaría Civil, en los autos Expte. N° 2749 – Letra "M" – Año 1998, caratulados: "Mercado, Ramón Alberto – Información Posesoría", hace

saber por el término de ley, que se ha iniciado Juicio de Información Posesoría, sobre un inmueble ubicado en Esquina del Norte distante a unos 17 km hacia el Oeste de la localidad de Chañar, Dpto. Chamental, Pcia. de La Rioja, Mat. Catastral N° 4-12-04-344-627-828, con una superficie total de 2031 ha 5.549 m2, con los siguientes linderos: al Norte: calle pública; al Sur: Juan Climaco Agüero y propiedad de Victoriano Nicolás Avila; al Este: calle pública; al Oeste: calle pública. Cítese y emplácese a todos los que se consideren con derecho respecto del inmueble referido a comparecer dentro de los quince días posteriores a la última publicación de los presentes edictos, bajo apercibimiento de ley. Secretaría, 12 de febrero de 2001.

Dra. Lilia J. Menoyo
Secretaria

N° 000905 - \$ 100,00 – 16/02 al 02/03/2001

El señor Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Víctor César Ascoeta, Secretaría "A", cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Juana Ermelinda Melián Vda. de Torres, a comparecer a estar a derecho, dentro del término de quince días posteriores a la última publicación del presente, en autos: "Melián, Juana Ermelinda – Sucesorio", Expte. N° 25.341 – Letra "M" – Año 2000, bajo apercibimiento de ley. Edictos por cinco veces. Secretaría, 16 de noviembre de 2000.

N° 000909 - \$ 38,00 – 20/02 al 06/03/2001

La señora Presidente de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Romero de Reinoso, Secretaría "A", a cargo de la Dra. Laura Hurtado de Gimenez Pecci, cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores y todos los que consideren con derecho a comparecer a juicio del extinto Agustín Omero Díaz, dentro del término de quince (15) días después de la última publicación, las que se llevarán a cabo en el Boletín Oficial y de un diario de circulación local, por cinco (5) veces. Cítese a la señora Edith Romero, esposa del causante, de domicilio desconocido, a comparecer a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes, en los autos Expte. N° 25.549, Letra "D" año 2000, caratulados "Díaz Agustín Omero-Sucesorio". Secretaría, 13 de febrero de 2001.

Dra. Laura Hurtado de Giménez Pecci
Secretaria

N° 00911 - \$ 45,00 – 20/02 al 06/03/01

EDICTOS DE MINAS**Edicto de Cantera**

Titular: "Kayne S.A." - Expte. N° 97 - Letra "K"- Año 1998. Denominado "La Esperanza", distrito Capital, departamento Capital de esta provincia. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 15 de noviembre de 2000. Señora Directora: ... Este Departamento informa que procedió a graficar la Delimitación del Area de la presente cantera, conforme a la presentación de fojas 61 a 67, de acuerdo a las coordenadas aportadas por el titular; quedando ubicada en zona libre, con una superficie de 29 ha 6.552,51 m2, comprendidas entre las siguientes coordenadas: Y=3420936.673 X= 6755835.226; Y=3421309.701 X= 6755372.085; Y=3421488.998 X= 6754833.501; Y=3421396.552 X= 6754715.375; Y=3421160.338 X= 6754752.791; Y=3421059.662 X= 6754966.462; Y=3421098.514 X= 6755335.283; Y=3420789.824 X= 6755745.114; fuera del área no concesible para extracciones de áridos y demás sustancias de la tercera categoría, en el departamento Capital de esta Provincia. Dirección General de Minería, La Rioja, 20 de diciembre de 2000.- Visto: ... y Considerando: ... El Director General de Minería - Resuelve: Artículo 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de cantera formulada por la razón social Kayne S.A. de mineral de áridos de la tercera categoría, ubicada en el departamento Capital de esta Provincia, de conformidad a lo establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 4845/86. Artículo 2°) Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días, en el Boletín Oficial y en un diario o periódico de circulación en la provincia, emplazando a quienes se consideren con derecho a deducir oposición por el término de sesenta (60) días a partir de la última publicación. Artículo 3°) La publicación de los edictos mencionados deberá ser acreditada por el interesado dentro de los cinco (5) días a partir del siguiente al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar el primer y último ejemplar del Boletín Oficial y diario, bajo apercibimiento de ley. Artículo 4°) ... Artículo 5°) De forma... Fdo. Dra. María Mercedes Ortiz - Directora Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: "Argentina Mineral Development S.A." - Expte. N° 65 - Letra "A"- Año 1997. Denominado "La Difícil", Departamento Vinchina. Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 02 de julio de 1997. Señora Directora: La presente solicitud de manifestación de descubrimiento (cuyos valores de coordenadas denunciadas del lugar de toma de muestra son: X= 6795005 Y= 2514506) ha sido graficada en Hoja Tinogasta (Esc: 1:250.000) de la D.G.M. Departamento Vinchina de esta Provincia, conforme a lo manifestado por el interesado en croquis y escrito de fojas 1 y 3 de los presentes actuados. Se informa que tanto el área de protección como el punto de toma de muestra se encuentran superpuestos totalmente (3755 ha) con el cateo: Cabral IV, Expte. N° 79-H-95 a nombre de Bened Hughes. La Nomenclatura Catastral correspondiente es: 6795005-2514506-13-M-10. Fdo. Ing. Daniel Zarzuelo, Jefe de Catastro Minero. Dirección General de Minería, La Rioja, 11 de setiembre de 2000.- Visto: ... y Considerando: ... El Director General de Minería - Resuelve: 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de manifestación de descubrimiento, publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 53° del Código de Minería, llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derechos a deducir oposiciones (Art. 66° del citado Código). 2°) La publicación de los edictos referenciada en el punto precedente debe ser acreditada por el solicitante dentro de los quince (15) días (Art. 76° - Decreto-Ley N° 3620/58) siguientes al de su notificación, con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar los ejemplares de Boletín con la primera y última publicación, bajo apercibimiento. 3°) El término de cien (100) días que prescribe el Art. 68° del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro debiendo dentro de dicho plazo, solicitar asimismo, la pertenencia que le corresponda, de acuerdo a lo establecido por el Art. 67° y conc. del citado Código, con las constancias de que la Labor Legal deberá encuadrarse dentro de las exigencias de la Resolución D.G.M. N° 2/85, publicada en Boletín Oficial N° 8.025 de fecha 08-02-85. Artículo 4°) De forma... Fdo. Dra. María Mercedes Ortiz - Directora Gral. de Minería. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dcción. Gral. de Minería